

UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho del Trabajo

“EL BONO DE RECONOCIMIENTO”

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR:

BÁRBARA ORELLANA BALTRA

PROFESOR GUIA: RICARDO JURI SABAJ

SANTIAGO 2004

RESUMEN . . .	5
INTRODUCCION . . .	6
CAPITULO I . . .	7
ANTECEDENTES, CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL BONO DE RECONOCIMIENTO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. . .	8
1.1. Antecedentes: . . .	8
1.2 Concepto: . . .	8
Naturaleza Jurídica del Bono de Reconocimiento. . .	9
1.4. Elementos que son considerados en el Bono de Reconocimiento. . .	14
1.4.1. Las cotizaciones efectuadas en el antiguo sistema de previsión. . .	14
Derecho de Desahucio de la Caja de Empleados Particulares. . .	23
1.4.3. Derecho de Desahucio de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional: . . .	23
1.4.4.La Indemnización por años de Servicios del Servicio de Seguro Social: . . .	24
1.4.5. El derecho de desahucio de los obreros pertenecientes a la Dirección de Vialidad, Arquitectura, Obras Portuarias y Riego del Ministerio de Obras Públicas: . . .	25
1.4.6. La Indemnización por años de Servicio de la Caja Bancaria de Pensiones y la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile: . . .	25
Otros aspectos que inciden en el Bono de Reconocimiento. . .	26
Normas relativas a la Forma el documento del Bono de Reconocimiento. . .	28
Reajustabilidad, Interés, Amortización y Rescate del Bono de Reconocimiento. . .	29
CAPITULO II . . .	30
PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PARA SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. ALTERNATIVAS DE CÁLCULO. TOPES MÁXIMOS IMPONIBLES Y TIEMPO MÁXIMO RECONOCIBLE. VARIANTES DEL BONO. EXISTENCIA DE PERIODOS PARALELOS DE IMPOSICIÓN. GARANTÍA ESTATAL. . .	31
2.1. Personas que tienen derecho a solicitar el Bono de reconocimiento. Requisitos que deben reunir. . .	31
2.2. Cálculo del Bono de Reconocimiento. Alternativas de cálculo. . .	32
2.2.1 El cálculo del Bono de Reconocimiento: . . .	32
Alternativa de Cálculo N°1: . . .	32
Alternativa de Cálculo N°2: . . .	34
Alternativa de Cálculo N°3: . . .	35
Alternativa de Cálculo N°4: . . .	35
Alternativa de Cálculo N°7: . . .	36
Alternativa de Cálculo N° 8: . . .	36
2.2.8. Alternativa de Cálculo N° 9: . . .	36
2.3. Tiempo máximo reconocible y topes máximos imponibles. . .	36
Tiempo máximo imponible. . .	36
2.3.2. Límites máximos imponibles . . .	36
2.4. Variantes del bono: Bono adicional por exonerado político, complemento del bono de reconocimiento y bono adicional por diferencia. . .	37

Bono Adicional por Exonerado Político. . .	37
Complemento Bono de Reconocimiento ²⁸ . . .	38
2.4.3. Bono Adicional por Diferencia. . .	40
2.5. Existencia de periodos paralelos de imposición . .	40
2.6. Garantía Estatal. . .	41
CAPÍTULO III . .	42
PROCEDIMIENTOS . .	43
Procedimiento de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento ²⁹ . . .	43
Procedimiento de Tramitación de Solicitudes de cobro Anticipado del Bono de Reconocimiento ³⁰ . . .	47
Procedimiento de Reclamo del Bono de Reconocimiento ³¹ . . .	48
Visación del Bono de Reconocimiento ³² . . .	50
Liquidación del Bono de Reconocimiento ³³ . . .	51
CAPITULO IV . .	54
PROCEDENCIA DE DECLARACION DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO Y EFECTOS JURIDICOS DE DICHA DECLARACION ³⁴ . . .	55
VI CONCLUSIONES . .	60
VII BIBLIOGRAFIA . .	61

RESUMEN

La presente Memoria consta de cuatro capítulos, en ellos se expone el tratamiento jurídico del Bono de Reconocimiento.

En el Primer capítulo se abordan temas relativos a la Institución Jurídica del Bono de Reconocimiento, tanto en su aspecto sustantivo como formal.

En el capítulo segundo se abordan aspectos más subjetivos del Bono de Reconocimiento, temas tales como quienes tienen derecho a solicitar el Bono de Reconocimiento como derecho previsional y los requisitos con los cuales deben cumplir para solicitarlo, cuales son las fórmulas matemáticas aplicables a cada clase de afiliado para la obtención del monto nominal del Bono de Reconocimiento, entre otros aspectos.

El Capítulo tercero estudia todos los Procedimientos administrativos relativos al documento en estudio.

El capítulo final aborda un tema de índole doctrinario y que se relaciona íntimamente con la naturaleza jurídica del Bono de Reconocimiento y se expone sobre la posibilidad de solicitar por el propio Instituto emisor la declaración de nulidad del Bono de Reconocimiento.

INTRODUCCION

La memoria que en este momento tiene en sus manos el lector es consecuencia de los varios años de trabajo en el Instituto de Normalización Previsional que tiene la autora.

En ellos he visto, día a día, la importancia que tiene la Institución Jurídica del Bono de Reconocimiento y la aplicación práctica que ha tenido a lo largo del tiempo, así como la escasa existencia de desarrollo teórico a escala docente.

Puede señalarse que dicha institución se encuentra suficientemente regulada en normas tanto legales como administrativas, pero no es menos cierto, que si bien la ley es pública y conocida, no sucede lo mismo con las disposiciones reglamentarias que existen al respecto. Estas son extrañas para la mayoría de las personas que tienen derecho al Bono de Reconocimiento.

Por otro lado, la regulación antes señalada se encuentra dispersa, lo que impide una apreciación orgánica del tema.

Estas han sido las causas más importantes que he considerado al momento de elegir el tema en estudio para el desarrollo de una memoria.

Por un lado, he querido estudiar y exponer teóricamente un tema que no tiene un gran desarrollo en dicho ámbito, de manera que, toda persona interesada en él, pueda obtener la información requerida dentro de un solo texto; y, por el otro, señalar aspectos jurídicamente relevantes que, por falta de estudio, no han sido tratados, tal es el caso de la naturaleza jurídica del Bono de Reconocimiento o la posibilidad de declarar la nulidad del mismo.

En un país en que el cambio de sistema previsional es aun reciente y en que muchos de los afiliados al nuevo sistema, cotizaron anteriormente en el antiguo, la solicitud de emisión de Bono de Reconocimiento es uno de los trámites más habituales en las Administradoras de Fondos de Pensión.

No parece razonable, entonces, que una Institución de gran aplicación práctica carezca de identidad y desarrollo. Esta memoria pretende dar ambas características al tema.

Un importante elemento que le da gran utilidad a esta memoria, es que en ella se han usado de forma preferente instrucciones y circulares, lo que permite al lector comprender la perspectiva del Instituto de Normalización Previsional y, en consecuencia, del Estado, en relación al Bono de Reconocimiento.

CAPITULO I

ANTECEDENTES, CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL BONO DE RECONOCIMIENTO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

1.1. Antecedentes:

La implantación en Chile de un sistema previsional administrado por agentes privados es relativamente nueva, rige desde mayo de 1981, fecha en que entró en vigencia el D.L. 3.500, publicado el 13 de Noviembre de 1980 en el Diario Oficial.

El D.L. 3.500 creó un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y de Sobrevivencia derivado de la capitalización individual y administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, sociedades anónimas y fiscalizadas por la Superintendencia respectiva, sustituyendo las antiguas Cajas estatales de previsión, de naturaleza pública y fundamentadas en el sistema de reparto.

Dicho texto legal establece que en todo inicio de la labor de un trabajador produce la afiliación automática al nuevo sistema; y, además, la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensión. En consecuencia, desde el 31 de diciembre de 1982, no existe, la posibilidad de afiliarse al antiguo sistema de previsión¹.

Por el otro lado, él que hasta ese entonces era imponente de alguna caja estatal de previsión, tenía -y tiene- la libertad de permanecer en ella, y eventualmente de jubilarse en dicho sistema, cuyo sucesor legal es hoy el Instituto de Normalización Previsional; o, por el otro lado, de afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensión.

Es en este punto en el que surge, junto a otras instituciones, el Bono de Reconocimiento. Esta Institución fue creada como el mecanismo de reconocimiento por parte del sistema público, de los aportes efectuados por los trabajadores en las antiguas cajas de Pensiones, en el caso que hubieren decidido o decidieren afiliarse al nuevo sistema previsional.

Como consecuencia lógica, el antiguo sistema previsional -hoy Instituto de Normalización Previsional- ha debido emitir un Bono de Reconocimiento por cada imponente que ha decidido afiliarse al nuevo sistema de pensiones, ya que éste representa los periodos de cotizaciones del imponente en el antiguo sistema previsional y pasa a formar parte del fondo de capitalización individual de cada trabajador en el nuevo Sistema.

1.2 Concepto:

¹ Decreto Ley N° 3.500, Editorial Jurídica. 1980, artículo 1° transitorio.

Desde la perspectiva del Sistema Previsional, el Bono de reconocimiento se entiende como un documento expresado en dinero, representativo de los periodos de cotizaciones que registren en el régimen antiguo, los trabajadores que optaron y opten por afiliarse al nuevo sistema de previsión, en alguna Administradora de Fondos de Pensiones.

El artículo N° 3 transitorio, del D.L. N°3.500, establece lo siguiente: "Las instituciones de previsión del régimen antiguo, emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los periodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta Ley"²

En consecuencia; y, como primera aproximación al concepto de bono de reconocimiento, se puede señalar que es un documento expresado en dinero, representativo de los periodos de cotizaciones que registren en el régimen antiguo los trabajadores que optaron y opten por afiliarse al nuevo sistema de previsión en alguna Administradora de Fondos de Pensiones (A.F.P.), que es, precisamente, el Sistema de Pensiones establecido en el D.L. 3.500.

Desde la perspectiva de los ex imponentes de las Cajas y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, al desafiliarse el trabajador de la Caja de Previsión a la cual pertenecía para incorporarse al nuevo sistema, cesaba para el antiguo sistema la obligación de prestar al ex- imponente los beneficios establecidos por la regulación de dicha Caja; y, como contrapartida, nacía la obligación de restituir por ésta las cotizaciones que le habían sido efectuadas.

Pero como las Cajas de Previsión no disponían de los fondos necesarios para efectuar una inmediata devolución de esos dineros, la misma ley creó el llamado "Bono de Reconocimiento", que desde este punto de vista, es un instrumento escrito en el cual el instituto previsional correspondiente, reconoce adeudar a un ex- imponente, incorporado al nuevo sistema de pensiones, una suma determinada de dinero, representativa de las cotizaciones registradas por este imponente en dicho organismo, cantidad que se incrementa a través del tiempo con los reajustes e intereses que la ley contempla.

El Bono de Reconocimiento, así concebido, es constitutivo de un título de crédito creado por la ley, en el cual la Caja de Previsión reconoce la existencia de una deuda y se obliga a pagar su importe más los reajustes e intereses correspondientes, exigiéndose su pago al vencimiento de los plazos que ley establece o al producirse el evento de alguna de las condiciones que la misma ley señala. Por lo mismo, el producto de la liquidación del Bono se debe abonar a la cuenta de capitalización individual del afiliado.

Naturaleza Jurídica del Bono de Reconocimiento.

El bono de reconocimiento, desde la perspectiva de la autora, presenta en algunos casos una doble naturaleza jurídica.

Por un lado, como documento emitido por el Instituto de Normalización Previsional, persona jurídica de Derecho Público y luego de una serie de procedimientos, que se detallan en el Capítulo 3 de esta memoria, consiste en un acto administrativo. Por el otro, al ser un título representativo de cotizaciones, expresado en moneda nacional y transable, bajo

² Decreto Ley N° 3.500, Editorial Jurídica. 1980, artículo 3° transitorio.

ciertas y determinadas condiciones, en el mercado de valores, constituye un Título de Crédito.

En primer lugar, estudiaré la naturaleza jurídica del Bono de Reconocimiento como Título de Crédito.

De acuerdo con el art. 11 transitorio del D.L. 3.500, el bono de reconocimiento se emite a nombre del respectivo trabajador mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación, será **intransferible**, **salvo en la situación contemplada en el inciso 2º del art. 68** del mismo D.L.³

En la primera parte, pareciera ser que el texto legal está estableciendo al Bono de Reconocimiento como un Título nominativo y por lo tanto, sería imposible que pudiera, a la vez, ser un título de crédito que se caracteriza precisamente, por la transabilidad del mismo, no obstante, al mismo tiempo señala cual es la excepción, es decir, cual es la situación en la cual el Bono de Reconocimiento puede ser transado o cedido por el imponente a terceros.

De acuerdo al art. 68 del D.L. 3.500, los afiliados pueden ceder sus derechos sobre el Bono de Reconocimiento y el Complemento del Bono de reconocimiento (si tuvieren derecho a éste último), por el simple endoso, sólo y cuando decidieren y pudieren pensionarse anticipadamente, esto es, antes de cumplir con las edades establecidas por el D.L. precedentemente señalado.

Los afiliados que quisieren pensionarse anticipadamente deberán reunir los requisitos precisos, señalados en la ley, cuyo estudio excede nuestro tema. Pero es, precisamente, en este caso que nuestra legislación contempla y reglamenta la transabilidad del Bono de Reconocimiento.

Los entes por los cuales el ex imponente puede ceder su Bono de Reconocimiento, hay que distinguir entre dos periodos.

El primer periodo corresponde al anterior a la modificación de 1990 al D.L. 3.500⁴, el afiliado que jubilaba anticipadamente sólo podía ceder sus derechos a una Compañía de Seguros, la que a su vez le otorgaba la pensión correspondiente.

Estas Compañías de Seguro, pueden requerir el cobro del Bono de Reconocimiento que les fuera cedido con anterioridad a 1990, sólo por fallecimiento del afiliado o por cumplimiento de edad legal, según corresponda, para ello deben solicitar la liquidación del Bono, enviando a la institución de previsión que corresponda, hoy Instituto de Normalización Previsional, los siguientes documentos.

-Documento Bono de Reconocimiento original,

-Documento original que certifique la causal de cobro del Bono, es decir: En caso de vejez, certificado de nacimiento y en caso de fallecimiento, certificado de defunción.

Estos documentos son enviados junto a un formulario específico llamado “formulario de entrega y recepción de solicitudes de liquidación”.

El Instituto de Normalización Previsional debe cumplir con su obligación de pago, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha en que se formule el cobro de la forma antes señalada.

³ Decreto Ley N° 3.500, Editorial Jurídica. 1980, artículo 11 transitorio.

⁴ CIRCULAR N° 1220, Superintendencia de Seguridad Social, Santiago de Chile. 1991. 32 p.

En el caso que este Instituto se atrasara en el pago del Bono, se devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional, aumentado en un 50%.

El segundo periodo corresponde al posterior al de la modificación al D.L. 3.500 en 1990, momento desde el cual los afiliados pueden ceder sus derechos sobre el Documento Bono de Reconocimiento y su complemento por simple endoso, a una Compañía de Seguros de Vida; o, bien, optar por transar dicho documento en el Mercado de Valores, para lo cual debe otorgar a la Administradora de Fondos de Pensión en la cual se encuentre incorporado, un mandato que le permita a ésta asumir su representación en la transacción del documento en el mercado secundario formal, lo que el afiliado debe hacer al momento en que seleccione su modalidad de pensión, es decir debe llenar dos formularios: “Selección Modalidad de Transacción del documento Bono de Reconocimiento” y “Selección de modalidad de pensión”.

Este mandato deberá expresar la voluntad del afiliado de transar el Bono de Reconocimiento en el mercado secundario formal e indicar el precio mínimo por el cual autoriza la referida transacción, otorgando a la Administradora correspondiente mandato para endosar el documento.

El precio mínimo por el cual se autoriza la transacción, no podrá ser inferior a lo siguiente:

“a. Al valor que el afiliado obtendría si endosara su Bono de Reconocimiento a la Compañía de Seguros por la cual opta, en caso de acogerse a pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, o

b. Al valor que debería tener el Bono de Reconocimiento, para que conjuntamente con el saldo de la cuenta individual, pueda financiarse una pensión que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 68 de la Ley, antes mencionado, en caso que optara por pensionarse bajo la modalidad de retiro programado”⁵.

Una vez cumplido con todo lo anterior, el agente elegido por el imponente transa el Bono de Reconocimiento en el mercado, pagándole a aquél su pensión, y adquiriendo el Bono de Reconocimiento la independencia propia del Título de crédito, el cual, reitero, sólo se pagará a su endosatario al cumplirse los requisitos para el pago del bono de reconocimiento.

La Circular N° 1220 de la Superintendencia de Seguridad Social de 1990, que también fue la N° 1028 del la Superintendencia de Valores y Seguros y la N° 691 de la Superintendencia de A.F.P., establece las normas que se deben observar en la transacción del Bono de Reconocimiento⁶.

Seleccionada la modalidad de transacción el mercado secundario formal, la Administradora de Fondos de Pensión que corresponda, debe proceder a transar el documento de acuerdo a lo siguiente.

Primero, debe inscribir el Bono de Reconocimiento en la oferta pública de algunas de las Bolsas de Valores del País, a más tardar dentro de los 10 días siguientes de haberse suscrito el formulario de “Selección de modalidad de transacción”.

Luego, en la oferta que haga del documento en cuestión, se indica el precio mínimo de venta del documento Bono de Reconocimiento que dependerá de, si el afiliado

⁵ REGLAMENTO DEL DECRETO LEY 3.500, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1997. artículo 101.

⁶ CIRCULAR N° 1220, Superintendencia de Seguridad Social, Santiago de Chile. 1991. 34 pp.

seleccionó una pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia, o bajo la modalidad de retiros programados.

Si la modalidad elegida fue la de Renta vitalicia, el precio mínimo estará dado por él, no pudiendo ser inferior al valor que el afiliado obtendría si endosara dicho documento a la Compañía de Seguros por la cual el afiliado optaría.

En cambio, si se ha seleccionado la pensión bajo modalidad de retiros programados, el precio mínimo estará dado por el afiliado, no pudiendo ser menor al valor que debiera tener el Bono de Reconocimiento, para que conjuntamente, con el saldo de la cuenta de la capitalización individual, pueda financiarse una pensión bajo esa modalidad, que permita cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 del D.L. 3.500.

Si en cualquiera de los dos casos señalados, no se obtuviera el precio mínimo en el primer día de oferta, la A.F.P. mantendrá la oferta durante los treinta días corridos siguientes, en las mismas condiciones señaladas.

Si el Bono no se transara al término del plazo señalado, la Administradora de Fondos de Pensión deberá proceder de acuerdo al mandato del afiliado, según corresponda, es decir, deberá endosarlo a la Compañía de Seguros señalada por éste o dejar sin efecto el trámite de pensión de vejez anticipada. Estas alternativas son excluyentes.

Si por el contrario, la transacción ha tenido éxito, la Administradora de Fondos de Pensión deberá endosar el Bono de Reconocimiento y hacer entrega del documento al día siguiente de la transacción.

En el endoso debe quedar consignado al reverso del Bono de Reconocimiento, el nombre del afiliado, la firma de su representante y la fecha de la operación.

Para proceder al pago del Bono de Reconocimiento, el inversionista que lo hubiere adquirido, deberá extender un cheque nominativo a nombre del Fondo de Pensiones respectivo. Se prohíbe, además, la entrega del documento vendido antes de haber recibido el cheque de pago correspondiente.

La Circular señalada prohíbe, asimismo, la compra de los Bonos de Reconocimiento de sus afiliados por la misma Administradora de Fondos de Pensión, ni menos, para el fondo de pensiones.

Todos los gastos de las transacciones, son de cargo de la respectiva Administradora, por lo que no pueden ser pagados con cargo al Fondo de pensiones.

Como se aprecia, existe una relación jurídica anterior al bono de reconocimiento, como ya se ha explicado, por un lado las cotizaciones efectuadas a un organismo de previsión y por el otro los beneficios que deberán otorgarse al cotizante una vez que reúna los requisitos.

Una vez endosado este documento, como todo título de crédito, pasa a tener el carácter dinámico que se advierte al salir de manos del primer poseedor, para entrar en circulación y ser transado.

En el caso que el afiliado hubiere optado por endosarlo a una Compañía de Seguros en el formulario de “Selección Modalidad de Transacción del documento Bono de Reconocimiento” o por transcurso del plazo, esto se hubiere hecho forzoso, de acuerdo al mandato otorgado por el afiliado a la A.F.P. para la transacción en el mercado de valores, se observan las siguientes reglas:

En este caso, el traspaso de Bono de Reconocimiento a la Compañía de Seguros, se hace por simple endoso, sin embargo, este endoso debe quedar consignado al reverso del Bono de reconocimiento, con la firma estampada del afiliado y la fecha del endoso.

Este endoso debe suscribirse personalmente por el afiliado y sólo en casos calificados, previa autorización de la Superintendencia de A.F.P., puede delegarse esta facultad en un mandatario especial, mediante escritura pública.

El Bono de Reconocimiento, endosado conforme a lo expuesto anteriormente, será despachado a la Compañía de Seguros de Vida respectiva, en la misma oportunidad que se traspasen los fondos a la cuenta individual necesarios para cubrir la prima. Esta Compañía de Seguros tiene 5 días hábiles desde que recibe el Bono de Reconocimiento, para entregar a la A.F.P. respectiva el comprobante que acredite la recepción del documento.

No cabe duda, entonces, de la naturaleza jurídica de Título de Crédito del Bono de reconocimiento.

Por el otro lado, el Bono de Reconocimiento posee la naturaleza jurídica de un acto administrativo, toda vez que emana de un órgano de la administración del Estado -Instituto de Normalización Previsional- de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley.

En esta parte daré una breve reseña a los elementos y características de un acto administrativo y su concordancia con el Bono de Reconocimiento, pues en el capítulo siguiente se hará un exhaustivo análisis al procedimiento establecido para la emisión, liquidación y visación del Bono de Reconocimiento, así como para su reclamo.

No existe legalmente, una definición de acto administrativo, por lo que sólo se puede hacer dar un concepto doctrinario: "Declaración de voluntad orgánica administrativa formulada en ejercicio de una potestad administrativa"⁷.

De acuerdo con ello, los elementos del Bono de Reconocimiento como Acto Administrativo, son cuatro: A) Una declaración de voluntad, se exige para otorgarlo, más que un hecho, no basta sólo el acto material, sino que es necesaria una voluntad externalizada y específica; y, por el otro lado, no requiere, por regla general, mas que una sola voluntad, no es necesario un acuerdo de voluntades en las resoluciones que ordenan los trámites pertinentes al Bono de Reconocimiento. B) Emana de un órgano de la Administración del estado, investido como tal y dentro de su competencia (Instituto de normalización Previsional, para el caso del Bono de Reconocimiento). C) Debe basarse en un supuesto de hecho real (la existencia de cotizaciones en el antiguo régimen y la afiliación del imponente al nuevo). D) Todo ello debe manifestarse en las formas prescritas por la legislación⁸.

Como en todo acto administrativo, en el Bono de reconocimiento, la externalización de la voluntad de los órganos de la Administración Pública que le da origen no se realiza en forma libre, debe respetarse una serie de normas jurídicas, que buscan perfeccionar la voluntad de los órganos públicos.

El conjunto de estas normas, recibe el nombre de procedimiento, de acuerdo con el cual, al desarrollarse las etapas en él establecidas, se irá configurando la decisión administrativa.

⁷ PANTOJA BAUZA, Rolando, "Concepto de acto administrativo", Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Ed, Jurídica de Chile, 1960, 13 pp.

⁸ GUICHARD PEREZ, Marcela y Toro Reyes, Mónica. Procedimientos administrativos especiales en la legislación nacional. Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, 2000, 15 pp.

En este procedimiento administrativo, como en todo otro, se observan principios generales que son propios del derecho Público, aunque la cuestión no resulta pacífica, sólo reseñaré aquellos que mas se reflejan en los procedimientos establecidos para el bono de reconocimiento.

En virtud del principio de la Legalidad, tanto las autoridades de la administración, como los administrados, tiene el deber de respetar el ordenamiento jurídico vigente, este procedimiento aparece consagrado en el art. 6º de la Carta Fundamental. De tal manera que las autoridades u órganos al crear actos administrativos deben respetar todo el orden jurídico vigente, y en orden descendente.

El otro principio de gran importancia, es el de Defensa, de acuerdo al cual, el particular no se encuentra en desamparo frente a actos provenientes de la Administración del Estado, pues existen mecanismos a través de los cuales, se puede representar a los organismos sus disconformidad a actos que se estimaren irregulares, mediante un procedimiento que puede dar razón al particular, y en consecuencia, revocar el acto irregular; o, encontrarlo ajustado a Derecho. El Bono de reconocimiento tiene procedimientos de reclamo frente al mismo órgano administrativo, y mas aún, puede recurrirse al Tribunal de la Instancia, a fin que se pronuncie al respecto.

1.4. Elementos que son considerados en el Bono de Reconocimiento.

El primero y más importante, pues es base del mecanismo denominado Bono de Reconocimiento, se encuentra la Cotización, porque como ya se dijo, el Bono de Reconocimiento es el reconocimiento que hace el Estado de las cotizaciones hechas por los ex imponentes en el antiguo sistema previsional, que optaron y optaren por afiliarse al nuevo régimen, sin embargo y de acuerdo al art. 14 del D.L. 3.501, no es el único elemento integrante del Bono de Reconocimiento.

En el antiguo sistema previsional, el derecho a pensión, era uno de los múltiples beneficios otorgados a los imponentes de las diferentes Cajas, pero -como hoy- no era el único. Junto con los descuentos en las remuneraciones que se destinaban a la pensión, se hicieron otros descuentos con distintos fines. Dentro de ellos, y desde el punto de vista del Bono de Reconocimiento, existieron algunos que el nuevo sistema previsional derogó, pero sólo hacia el futuro. En consecuencia, los descuentos efectuados a los imponentes de las Cajas en sus remuneraciones, en virtud de dichos Beneficios, y el beneficio previsional al cual estaban destinados, fueron reconocidos por el Estado a través del mismo Bono de Reconocimiento.

Estudiaré aquí, cuales son entonces, los ítems del Bono de Reconocimiento.

1.4.1. Las cotizaciones efectuadas en el antiguo sistema de previsión.

Si el imponente cumple con los requisitos para obtener el Bono de Reconocimiento, el primer elemento a considerar en éste serán las cotizaciones realizadas hasta la fecha en que haya optado por el nuevo sistema.

La doctrina ha señalado que la cotización se entiende como “un descuento coactivo, ordenado por la Ley con respecto a determinados grupos, afecto a garantizar prestaciones de seguridad”⁹

En la práctica se la percibe como el descuento, que hace el empleador, por mandato de la Ley, a las remuneraciones y rentas imponible de los trabajadores, a fin de integrarlas a la cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensión en la cual el trabajador estuviere afiliado. Es con cargo a dicha cuenta con la cual se pagará una pensión al trabajador, una vez que hubiese cumplido con los requisitos legales.

De acuerdo al art. 17 del D.L. 3.500, hoy en nuestro país, todo trabajador que se encuentre afiliado a una A.F.P. se encuentra obligado a cotizar el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponible¹⁰.

Históricamente, en materia de cotizaciones, hay que distinguir dos periodos importantes en Chile: Antes de la vigencia del D.L. 3.500 y durante su vigencia.

Antes de dicha reforma previsional existía en nuestro país una verdadera anarquía en materia de cotizaciones, lo que hacía que se diesen a su respecto las combinaciones más inverosímiles, dependiendo a la Caja a la cual se estuviere afiliado, a modo de ejemplo, existían entonces la Caja Nacional de Empleados Públicos, la Caja de Empleados Particulares, Caja de Previsión de trabajadores de Gildemeister, Caja del Salitre, Caja Bancaria de Pensiones, Caja de Previsión de la Marina Mercante, Servicio de Seguro Social, Caja de Previsión de la Marina Mercante Sección de Tripulantes y Operarios Marítimos, etc.

Cada una de ellas tenía su propia fórmula de cotización. Veré ahora las más significativas:

La ley N° 10.383 de 1952, modificó la Ley N° 4.054, sentando las bases del Servicio de Seguro Social (S.S.S.), el cual regía el régimen previsional de los obreros, artesanos, artistas, pequeños industriales, pequeños comerciantes fijos o ambulantes, personas que realizan oficios o prestan servicios directamente al público, siempre que su renta anual no excediese los 3 ingresos mínimos anuales.

El monto de la cotización exigida para el trabajador era del 5% de los salarios y su empleador debía aportar con el 10% de los salarios, entendiéndose por salario la remuneración efectiva que perciba o se pague al obrero, en dinero, especies determinadas o regalías contractuales o extracontractuales, por trabajo a destajo, horas extraordinarias, gratificaciones, participaciones en los beneficios, bonificaciones o cualesquiera retribuciones accesorias, incluyendo los aguinaldos de Navidad, Fiestas Patrias, etc., que eran distribuidos por el periodo al cual correspondan¹¹.

La Ley 10.475 de 1.952 reguló y sistematizó la Jubilación y pensiones de los Empleados Particulares, que se encontraban imponiendo en la Caja de Empleados Particulares (EMPART).

De acuerdo a esta Ley, los recursos de la Caja para hacer frente al pago de los beneficios contemplados en ella -cotización- correspondía a una imposición de cargo de los empleados igual a 3% de sus remuneraciones mensuales imponible y otra de cargo del

⁹ HUMERES MAGNAN, Héctor y Humeres Nogue. Héctor. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Santiago de Chile. Editorial Jurídica. 518p.

¹⁰ DECRETO LEY 3.500, Santiago de Chile. Editorial Jurídica. 1980, artículo 17.

¹¹ LEY N° 10.383. Santiago de Chile. Editorial Jurídica. 1954. artículos 2 y 53.

empleador equivalente al 1% de las remuneraciones, además de una imposición de cargo de los empleadores igual al 10% de las remuneraciones que el empleado haya ganado durante el mes¹².

El D.F.L. N° 1.340 BIS de 1930 regula la organización y funciones de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU), que incluyó en su sistema previsional a los empleados que tuvieran nombramiento del Presidente de la República o de otra autoridad competente y cuyas remuneraciones se pagaren con fondos del Estado o con las entradas de los servicios públicos en que desempeñen sus funciones.

También quedaron sometidos a las disposiciones de la dicha ley los empleados contratados de la Administración Pública, los empleados de los Servicios o instituciones independientes del Estado, como las Cajas de Colonización Agrícola, de Crédito Popular, de Crédito Minero, el Instituto de Crédito Industrial, el personal de los Servicios de Beneficencia, exceptuándose sólo los empleados que no desempeñen funciones permanentes. Quedaron también sometidos a la CANAEMPU los empleados de la Sociedad de Fomento Fabril, Nacional de Agricultura y Nacional de Minería.

Sin embargo, quedaron exceptuados, los empleados de la Caja de Crédito hipotecario, de la Caja Reaseguradora de Chile, el personal del Ejército y la Armada y el personal de Carabineros. Asimismo, no quedaron comprendidos en dicho D.F.L., el Presidente de la República, los Ministros, los funcionarios del fuero eclesiástico, el personal de las empresas industriales del Estado y los extranjeros que sirvan en virtud de un contrato de duración temporal, salvo que voluntariamente deseen acogerse a sus beneficios sometiéndose a los descuentos señalados en la misma normativa.

El D.F.L. 1.340 BIS estableció, además, la afiliación voluntaria para los funcionarios públicos que, teniendo nombramiento del Presidente de la República o de autoridad competente, reciban remuneración en virtud de aranceles o derechos establecidos en su favor por las leyes orgánicas de los Servicios a que pertenecen. En este caso, los interesados debían declarar la renta que servirá de base para regular los descuentos y beneficios, debiendo ser calificados y determinada definitivamente por el Consejo de la Caja. En ningún caso dicha renta podría exceder de treinta y seis mil pesos al año.

En cuanto al monto de la cotización, este ascendía al 10% de los sueldos y gratificaciones; salvo que el empleado hubiera cumplido los treinta años de servicio y continuaren en funciones, pues entonces, la cotización solo equivaldría al 5% de sus sueldos y gratificaciones. Además el Estado debía erogar el equivalente al 4% de los mismos sueldos y gratificaciones¹³.

Como se ve, los sistemas eran bastante confusos, es por eso que, conjuntamente con reformarse el sistema previsional, se fijó un nuevo sistema de cotizaciones previsionales para los imponentes que optaran por permanecer en el antiguo sistema mediante el D.L. 3.501 publicado el 18 de noviembre de 1980.

De acuerdo con este D.L. la cotización consistiría en el descuento de un porcentaje variable, dependiendo de la Caja a la cual estuviera afiliado el trabajador y en que calidad, que se aplicaría sobre su remuneración imponible y que sería de su exclusivo cargo¹⁴.

¹² LEY N° 10.475. Santiago de Chile. Editorial Jurídica. 1952. artículo 3.

¹³ DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.340 BIS. Santiago de Chile. Editorial Jurídica. 1930. artículo 14.

¹⁴ DECRETO LEY N° 3.501. Santiago de Chile. Editorial Jurídica. 1980. artículo 1.

El régimen de cotizaciones establecido por este D.L. para financiar las pensiones de los imponentes y su revaloración, fue el siguiente:

- Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares:

a) Régimen General: 19.94%

b) Liberados de Imposiciones afectos al artículo 14°, inciso final de la ley 10.475: 12.19%

c) Funcionarios de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y panificadores liberados de imposiciones: 19.07%

d) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores, afectos o no al artículo 149, inciso final de la ley 10.475: 12.26%.

e) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud: 19.12%

f) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud liberados de imposiciones en virtud del artículo 14° inciso final de la ley 10.475: 12.30%

- Caja Bancaria de Pensiones: 22.38%.

1.4.1.3 Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile: 22.13%

- Sección de Previsión del Banco Central de Chile: 26.72%

- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile:

a) Régimen General y Empleados de la Caja: 24.62%

b) Ex-funcionarios de la ex-Caja de Accidentes del Trabajo: 25.93%

c) Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: 24.8%

- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Oficiales y Empleados:

a) Régimen General: 18.65%

b) Empleados de Bahía, eventuales y discontinuos: 19.19%

c) Funcionarios de la Caja al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile que optaron por el desahucio del artículo 409 de la ley 15.886: 19.36%

d) Funcionarios de la Caja ingresados con posterioridad al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile, a esa fecha, que optaron por el desahucio del decreto con fuerza de ley 338, de 1960: 19.48%

- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional. Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos: 20.32%

- Caja de Previsión de la Hípica Nacional:

a) Empleados: 18.43%

b) Cuidadores de caballos de carrera: 19.14%

- Servicio de Seguro Social:

a) Régimen General: 18.89%

b) Obreros del Ministerio de Obras Públicas: 18.88%.

“EL BONO DE RECONOCIMIENTO”

- Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Empleados: 20.71%
- Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Obreros: 20.21%
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.
 - a) Régimen General, empleados con menos de 10 años de servicios: 22.14%
 - b) Régimen General, empleados entre 10 y 20 años de servicios: 22.13%
 - c) Régimen General, empleados con más de 20 años de servicios: 22.13%
 - d) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con menos de 10 años de servicios: 10.4%
 - e) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 entre 10 y 20 años de servicios: 10.41%
 - f) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con más de 20 años de servicios: 10.41%
 - g) Empleados de la Caja que ingresaron después del 31 de octubre de 1970: 9.51%
- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas: Sección Empleados Públicos:
 - a) Régimen General, Empleados Públicos: 18.81%
 - b) Empleados del Sector Privado: 13.72%
 - c) Funcionarios Semifiscales y funcionarios de la Caja al 31 de octubre de 1970: 12.79%
 - d) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud: 13.83%
 - e) Funcionarios del Instituto de Seguros del Estado: 14.81%
 - f) Funcionarios de la Universidad de Concepción: 14.74%
 - g) Funcionarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado: 13.67%
 - h) Funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile: 15.68%
 - i) Funcionarios de la Empresa Nacional de Petróleo: 12.68%
 - j) Funcionarios de la Empresa Nacional de Minería: 13.68%
 - k) Empleados de Notarías. Conservadores y Archiveros Judiciales: 13.01%
- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas:
 - a) Régimen General: 16.42%
 - b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 17.41%
 - c) Periodistas: 17.56%
 - d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 18.24%
 - e) Trabajadores de Imprentas de Obras: 16.27%
 - f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajos nocturnos: 16.96%.
- Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago:
 - a) Régimen General y Funcionarios de la Dirección de Pavimentación de Santiago: 18.68%
 - b) Empleados de la Caja: 15.21%

- c) Empleados de la Caja de Obreros Municipales de la República: 22.86%
 - Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso:
 - a) Régimen General: 17.52%
 - b) Empleados de la Caja: 13.47%
 - Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República:
 - a) Régimen General: 21.5%
 - b) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970: 21.5%
 - c) Empleados de la Caja ingresados con posterioridad al 31 de octubre de 1970: 22.43%
 - Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República:
 - a) Régimen General: 21.22%
 - b) Imponentes de la ex Caja de Previsión de los Obreros Municipales de Santiago: 20.39%.

Dichos porcentajes han sido modificados a lo largo del tiempo.

Hoy en día, para los imponentes que siguen en el sistema previsional antiguo, los porcentajes de las cotizaciones que se destinan al financiamiento de las pensiones y su revalorización mas la asignación por muerte establecida en el D.F.L. 90 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social son¹⁵:

- Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares:
 - a) Régimen General: 20.15%
 - b) Liberados de Imposiciones afectos al artículo 14°, inciso final de la ley 10.475: 12.4%
 - c) Funcionarios de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, del Servicio de seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y panificadores liberados de imposiciones: 19.27%
 - d) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores, afectos o no al artículo 149, inciso final de la ley 10.475: 12.46%.
 - e) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud: 19.33%
 - f) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud liberados de imposiciones en virtud del artículo 14° inciso final de la ley 10.475: 12.51%
- Caja Bancaria de Pensiones: 22.59%.
- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile: 22.34%
- Sección de Previsión del Banco Central de Chile: 26.92%
- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile:
 - a) Régimen General y Empleados de la Caja: 25.38%
 - b) Ex-funcionarios de la ex-Caja de Accidentes del Trabajo: 26.69%
 - c) Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: 25.58%
- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Oficiales y Empleados:

¹⁵ DECRETO LEY N° 3.501. Santiago de Chile. Editorial Jurídica. 1994. artículo 1.

- a) Régimen General: 18.87%
- b) Empleados de Bahía, eventuales y discontinuos: 19.4%
- c) Funcionarios de la Caja al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile que optaron por el desahucio del artículo 409 de la ley 15.886: 19.57%
- d) Funcionarios de la Caja ingresados con posterioridad al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile, a esa fecha, que optaron por el desahucio del decreto con fuerza de ley 338, de 1960: 19.7%
- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional. Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos: 20.52%
- Caja de Previsión de la Hípica Nacional:
 - a) Empleados: 18.64%
 - b) Cuidadores de caballos de carrera: 19.35%
- Servicio de Seguro Social:
 - a) Régimen General: 19.1%
 - b) Obreros del Ministerio de Obras Públicas: 19.09%.
- Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Empleados: 20.91%
- Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Obreros: 20.43%
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.
 - a) Régimen General, empleados con menos de 10 años de servicios: 22.34%
 - b) Régimen General, empleados entre 10 y 20 años de servicios: 22.33%
 - c) Régimen General, empleados con más de 20 años de servicios: 22.33%
 - d) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con menos de 10 años de servicios: -
 - e) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 entre 10 y 20 años de servicios: -
 - f) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con más de 20 años de servicios: -
 - g) Empleados de la Caja que ingresaron después del 31 de octubre de 1970: -
- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas: Sección Empleados Públicos:
 - a) Régimen General, Empleados Públicos: 19.03%
 - b) Empleados del Sector Privado: 13.94%
 - c) Funcionarios Semifiscales y funcionarios de la Caja al 31 de octubre de 1970: 13.01%
 - d) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud: 19.03%
 - e) Funcionarios del Instituto de Seguros del Estado: 15.04%
 - f) Funcionarios de la Universidad de Concepción: 14.97%
 - g) Funcionarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado: 13.9%
 - h) Funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile: 15.91%
 - i) Funcionarios de la Empresa Nacional de Petróleo: 12.9%
 - j) Funcionarios de la Empresa Nacional de Minería: 13.9%

- k) Empleados de Notarías. Conservadores y Archiveros Judiciales: 14.18%
 - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Empleados Públicos, imponentes afectos a la rebaja de imposiciones establecidas en la letra a) del art. 14 del D.F.L. N° 1.340 bis, de 1930.
 - a) Régimen General, Empleados Públicas: 14.61%
 - b) Empleados del Sector Privado: 9.62%
 - c) Funcionarios Semifiscales y funcionarios de la Caja al 31 de octubre de 1970: 8.66%
 - d) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud: 14.61%
 - e) Funcionarios del Instituto de Seguros del Estado: 10.4%
 - f) Funcionarios de la Universidad de Concepción: 10.32%
 - g) Funcionarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado: 9.25%
 - h) Funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile: 11.22%
 - i) Funcionarios de la Empresa Nacional del Petróleo: 8.58%
 - j) Funcionarios de la Empresa Nacional de Minería: 9.58%
 - k) Empleados de Notarías, Conservadores y Archiveros Judiciales: 9.78%
 - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas:
 - a) Régimen General: 16.62%
 - b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 17.61%
 - c) Periodistas: 17.76%
 - d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 18.44%
 - e) Trabajadores de Imprentas de Obras: 16.47%
 - f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajos nocturnos: 17.16%.
 - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Departamentos Periodistas, liberados de imposiciones:
 - a) Régimen General: 8.51%
 - b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 9.26%
 - c) Periodistas: 9.34%
 - d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 10.09%
 - e) Trabajadores de Imprentas de Obras: 8.12%
 - f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 8.88%
 - g) Trabajadores de Imprentas de Obras, afectos al artículo 33 de la Ley N.° 17.322: 7.69%
 - h) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajo nocturno, afectos al artículo 33 de la Ley N.° 17.322: 8.5%
 - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas, imponentes afectos al desahucio del Decreto con Fuerza de Ley N.° 338, de 1960:
 - a) Régimen General: 18.18%
 - b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 18.93%

- e) Periodistas: 19.09%
- d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 19.82%
- e) Trabajadores de Imprentas de Obras: 17.7%
- f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 18.44%
 - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas, imponentes afectos al desahucio del Decreto con Fuerza de Ley N.º 338, de 1960, liberados de imposiciones:
 - a) Régimen General: 9.13%
 - b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 9.96%
 - e) Periodistas: 10.04%
 - d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno: 9.55%
 - e) Trabajadores de Imprentas de Obras
 - f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajo nocturno
- Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago:
 - a) Régimen General y Funcionarios de la Dirección de Pavimentación de Santiago: 18.89%
 - b) Empleados de la Caja: 15.42%
 - c) Empleados de la Caja de Obreros Municipales de la República: 23.07%
 - Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso:
 - a) Régimen General: 17.73%
 - b) Empleados de la Caja: 13.68%
 - Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República:
 - a) Régimen General: 21.71%
 - b) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970: 21.71%
 - c) Empleados de la Caja ingresados con posterioridad al 31 de octubre de 1970: 22.64%
 - Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República:
 - a) Régimen General: 20.59%
 - b) Imponentes de la ex Caja de Previsión de los Obreros Municipales de Santiago: 21.42%
 - Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, imponentes liberados de imposiciones.
 - a) Régimen General: 13.92%
 - h) Imponentes de la ex Caja de Previsión de los Obreros Municipales de Santiago: 13.92%

Además, conforme a lo expuesto al comenzar este subcapítulo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 14 del D.L. 3.501, los beneficios contemplados en los Números 3, 4, 5, y 7 del artículo 13 del mismo D.L., se liquidarán a la fecha de la opción y formarán parte

del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3° transitorio del Decreto Ley N.° 3.500, de 1980. Estos beneficios son:

Derecho de Desahucio de la Caja de Empleados Particulares.

Señala el N° 3 del art. 13 del D.L. 3.501 que los imponentes que se encontraren afectos al régimen contemplado en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N.° 15.386, tendrán derecho a que se les reconozcan, por cada año de imposiciones o fracción de año superior a seis meses que registraren hasta el momento de la opción, una trigésima quinta parte del monto de desahucio vigente a la fecha de publicación del D.L. 3.501, reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el último día del mes precedente a aquel en que se publique esta ley y el último día del mes precedente al de la opción¹⁶.

Los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 15.386, establecen un Fondo, denominado de Desahucio, que se formaría con una imposición adicional del 1,3450% sobre las remuneraciones mensuales imponibles de cada empleado y que será de cargo, por iguales partes, de empleadores y empleados, respectivamente¹⁷.

Se establecía, asimismo, que la Caja de Empleados Particulares fijaría anualmente, en el mes de enero, el monto del desahucio que correspondía a cada imponente que jubilara durante ese año. Dicho monto ascendería a aquel que regía en el año anterior, reajustado en el mismo porcentaje de variación que hubiere experimentado en ese lapso el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas¹⁸.

Por otro lado, se señala que el déficit que pueda producirse en el Fondo de Desahucio será de cargo del Fondo de Pensiones de la Caja.

Si el empleado falleciere cumpliendo con los requisitos necesarios para solicitar el desahucio, sin haberlo hecho por cualquiera causa, podrán hacerlo los asignatarios de la pensión del causante. El monto del desahucio se distribuirá a prorrata del de las pensiones¹⁹.

La Caja de Empleados Particulares comenzó a pagar este beneficio de desahucio partir del 1° de enero de 1964.

Los pagos respectivos se efectuaban a cada imponente treinta días después de la fecha inicial de pago de la pensión, debiendo otorgar la institución recibo debidamente fechado de ambos pagos.

1.4.3. Derecho de Desahucio de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional:

Establece el N° 4 del art. 13 del D.L. 3.501 que los imponentes de esta Caja que se encontrasen regidas por los artículos 40 y 40 bis de la Ley N.° 15.386, tendrán derecho a que se les reconozca el monto del desahucio correspondiente como si jubilaran al momento de la opción, el que se calculará con relación a los años de imposiciones computables

¹⁶ DECRETO LEY 3.501. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Artículo 13, N° 3. 1980.

¹⁷ LEY N° 15.386. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Artículo 37.

¹⁸ LEY N° 15.386. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Artículo 38.

¹⁹ LEY N° 15.386. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Artículo 39.

y al promedio de las doce últimas remuneraciones imponibles que registren hasta ese momento²⁰.

De acuerdo con ello, el artículo 40° de la Ley 15.386, estableció un fondo denominado de Desahucio, que se forma con los siguientes aportes: con un 1% de las remuneraciones imponibles de cargo de los empleadores; con un 2% de las remuneraciones imponibles de cargo de los empleados, y con el 1% establecido en el artículo 4°, letra c) de la ley 11.859. Estos aportes se calculan sin limitación en el monto de las remuneraciones.

Con cargo al fondo señalado en el párrafo anterior, la Caja de Marina Mercante Nacional, concede a sus imponentes que jubilen, un desahucio equivalente a un mes de sueldo base por cada año completo de afiliación a dicha Institución y de imposiciones al fondo respectivo, con un máximo de 24 meses.

Las imposiciones efectuadas con anterioridad a la ley 15.386, al fondo de desahucio por parte de los empleados en virtud del primitivo artículo 40°, se reajustarán hasta enterar el 2%. Para este efecto, al hacerse efectivo el pago del desahucio, se descontará de él la diferencia de 1,5% sobre las remuneraciones por los cuales se impuso.

Sin embargo, si el imponente, al jubilar, no hubiere alcanzado a efectuar imposiciones al fondo por la totalidad de sus años de afiliación a la Caja, pudo optar entre las siguientes alternativas: a) Percibir su desahucio limitado a los años por los cuales haya efectuado imposiciones, o, b) Percibir el desahucio completo y continuar, en tal caso, aportando al fondo un 3% de su pensión, hasta completar el monto del desahucio percibido. En este último caso, la obligación se extinguirá al fallecimiento del jubilado²¹.

Por su parte, el artículo 40° bis, establece que para calcular el monto de la jubilación y de la indemnización por años de servicios o de desahucio de los afiliados a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional se tomará como base el promedio de los últimos 12 meses de trabajo y, otorgadas, serán reajustadas anualmente en proporción al alza experimentada por el sueldo vital de Santiago²².

1.4.4.La Indemnización por años de Servicios del Servicio de Seguro Social:

El N° 5 del art. 13 del D.L. 3.501 establece que los imponentes que se encontraren afectas al régimen establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N.° 243, de 1953, tendrán derecho a que se les reconozcan los fondos acumulados hasta la fecha de la opción.

De acuerdo a lo dispuesto en este D.F.L. se estableció una indemnización por años de servicios a favor de los imponentes del Servicio del Seguro Social, excluyéndose a los asegurados independientes.

Conforme a ello, el Servicio de Seguro Social estableció un descuento a los salarios y subsidios sobre los cuales se efectuaban imposiciones de los obreros, a fin de financiar un fondo de indemnización de años de servicios. En consecuencia, a cada obrero se le reconoció, a contar del 1° de enero de 1954, una suma equivalente al 8,33% de los salarios y subsidios, sobre los cuales se efectuaban imposiciones, destinadas al pago de dicha indemnización por años de servicios. Además, se reconoció a cada imponente activo

²⁰ DECRETO LEY 3.501. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Artículo 13, N° 4. 1980.

²¹ LEY N° 15.386, Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Artículo 40.

²² LEY N° 15.386, Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Artículo 40 bis.

una cantidad equivalente al 4.165% de los salarios sobre los cuales se les efectuaron imposiciones en los últimos 10 años anteriores a la vigencia recién indicada, con el mismo fin.

El imponente podía girar a cuenta de sus fondos de indemnización, al quedar cesante por causas no imputables a su voluntad, cuando tuviera, como mínimo, 208 semanas de imposiciones antes de solicitar por primera vez el beneficio; o, cuando contara, a lo menos, con 104 semanas de imposiciones desde el giro anterior por cesantía.

Los retiros que el obrero cesante puede hacer, conforme al D.F.L. 243, son equivalentes al 50% del promedio mensual de los jornales y subsidios sobre los cuales se efectuaron las imposiciones de dicho obrero en los últimos 6 meses calendarios anteriores a su cesantía

Los retiros sólo se pueden hacer por mensualidades vencidas y siempre que el obrero permanezca cesante al momento de efectuar el giro, Extendiéndose, dicha autorización por un periodo máximo de 4 meses²³.

Por lo tanto, si al cambiar de sistema previsional, el imponente contaba con saldo a favor en este fondo, este monto le es reconocido en el Bono de Reconocimiento.

1.4.5. El derecho de desahucio de los obreros pertenecientes a la Dirección de Vialidad, Arquitectura, Obras Portuarias y Riego del Ministerio de Obras Públicas:

El N° 6 del art 13 del D.L. 3.501, señala que personas que desempeñaran funciones de obreros en los departamentos señalados, que se encontraran afectas al régimen de desahucio contemplado en el artículo 80 de la Ley N.° 15.840, complementado por el artículo 2° de la Ley N.° 17.326 y reglamentado por el Decreto Supremo N.° 124, de 1971, del Ministerio de Obras Públicas, tendrán derecho a que se les reconozca el monto del desahucio correspondiente, como si jubilaran al momento de la opción, el que se calculará en relación con los años de imposiciones computables y a la última remuneración imponible que registren a ese momento.

Es así como el art. 80 de la Ley 15.840, crea un fondo de Desahucio en el Servicio de Seguro Social, destinado a otorgar este beneficio al personal indicado anteriormente, a la fecha de su jubilación.

Si antes de jubilar, escogieran cambiarse de sistema previsional, el Estado les reconoce el fondo de desahucio, lo que se materializa en el Bono de Reconocimiento.

1.4.6. La Indemnización por años de Servicio de la Caja Bancaria de Pensiones y la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile:

De acuerdo al N° 7 del art. 13 del D.L. 3.501, las personas afectas a los regímenes de indemnización por años de servicios contemplados en el artículo 47 de la Ley N.° 8.569, y en la segunda parte del artículo 18 de los Estatutos de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile, tienen derecho a que se les reconozca el beneficio a la fecha de la opción en relación a los años de imposiciones que registraren en exceso sobre treinta y cinco y al sueldo base anual correspondiente.

²³ DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 243, Santiago de Chile, Editorial Jurídica. 1953.

El art. 47 de la Ley 8.569, señala que los imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones que tuvieran mas de 35 años de servicio además de su jubilación, recibirán una indemnización equivalente al 10% de su sueldo base anual por cada año de imposiciones que tuvieran en la Caja.

Sin embargo, finaliza el art. 13 del D.L. 3.501, lo dispuesto en el artículo 14 del mismo D.L., no se aplicará a los desahucios, indemnizaciones y retiro de fondos que sean incompatibles con la pensión o la jubilación, que afecte al monto de ésta o que, en caso de ser reintegrados, pasen a formar parte de dichos beneficios.

Es así como tienen derecho a la inclusión del desahucio en su bono de reconocimiento todos los ex imponentes cuya última imposición pertenezca a una de las siguientes ex Cajas y tengan fondos al efecto:

EMPART, SEPREGAS, CAPREGILD, SEREHOCH, CAJA DEL SALITRE, CAJA BANCARIA, SEPCUU, CAPREMER

Por otro lado tienen derecho a la inclusión de la Indemnización por años de servicios los ex imponentes de:

SERVICIO DE SEGURO SOCIAL y TRIOMAR.

No tienen derecho a indemnización las empresas exentas por el DFL 243, las cuales, no cotizaban para ese fondo y la pagaban directamente al imponente.

Por otro lado, este beneficio se calcula a la fecha de afiliación al nuevo régimen previsional, y corresponde a un beneficio que el antiguo sistema otorgaba al momento de la jubilación.

Concluyendo, el monto de la indemnización o Desahucio se incluye en el valor nominal del Bono, están sujetos a las mismas normas (emisión, reajustabilidad, etc.).

En consecuencia, el Bono de Reconocimiento calculado de cualquiera de sus alternativas de cálculo, se incrementa en el monto correspondiente al beneficio de desahucio o indemnización que el trabajador tenga devengados a la fecha de ingreso al nuevo sistema.

Otros aspectos que inciden en el Bono de Reconocimiento.

1.4.7.1. Los Periodos Girados y las Aplicaciones de Fondos en el Cálculo del Bono De Reconocimiento.

Conforme a lo establecido por el DL N°3.500, los períodos con imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas, se consideran para determinar el valor nominal del Bono de Reconocimiento, y los montos girados se deducen de dicho valor nominal, actualizadas de acuerdo a la variación del I.P.C. entre la fecha de su giro y la fecha de afiliación.

Lo anterior no se aplica para los casos en que el integro o reintegro de dichos fondos, no constituya un requisito para el otorgamiento de la pensión que le hubiera correspondido en el sistema antiguo.

Los Periodos con Subsidio de Cesantía.

Los períodos durante los cuales un trabajador estuvo acogido a subsidio de cesantía no se consideran, por cuanto no existen cotizaciones. Sin embargo, se consideran para efectos de Garantía Estatal con un tope de tres años.

Los Períodos Considerados En Pensiones Otorgadas Por La Ley De Accidentes Del Trabajo (Ley N° 16.744)

La regla general es que estos períodos no afectan en ningún proceso directo o indirecto al Bono de Reconocimiento.

Sin embargo, excepcionalmente lo afecta cuando se trata de una pensión otorgada por el artículo N° 62 de la Ley N° 16.744. En estos casos se comprometen períodos cotizados en el antiguo sistema, los que deben descontarse del tiempo computable para el Bono de Reconocimiento.

1.4.7.4. Períodos Trabajados en una Empresa Segura

Si existen períodos de tiempo solicitados por el ex imponente, trabajados en una de las empresas seguras (establecidas por las resoluciones exentas N° 184 para EMPART, N° 110 para CANAEMPU y N°189 para el SERVICIO DE SEGURO SOCIAL), que no se encuentren imputados en la Cuenta Individual, se otorgan con la presentación de un certificado original del empleador que certifique tiempo servido, rentas imponibles y que las imposiciones fueron debidamente pagadas en la Caja de Previsión correspondiente.

Períodos de Servicio Militar.

Sólo si durante los períodos de Servicio Militar las imposiciones fueron enteradas en alguna Caja de Previsión.

1.4.7.6. Desafiliación al Nuevo Sistema Previsional, consecuencias en el Bono De Reconocimiento²⁴.

Es el derecho a retirarse del régimen pensiones de Administradoras de Fondos de Pensiones, para regresar al antiguo sistema (INP), que tienen las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 18.225.

En primer lugar, tienen derecho a desafiliarse los afiliados al nuevo sistema que registren imposiciones en el antiguo sistema y que no tienen derecho a Bono de Reconocimiento, es decir, tienen Alternativa de Cálculo N°9.

Aquellos imponentes a los que se le emitió un bono de Reconocimiento con Alternativa de Cálculo N°3 y que registren, a lo menos, 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979.

Para solicitar su desafiliación, el interesado debe presentar una Solicitud de Desafiliación en la A.F.P. que corresponda; ésta la remite con sus antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social a fin de que se pronuncie acerca de la procedencia de la desafiliación. Dicho informe se envía luego a la Superintendencia de AFP, quien emite la resolución correspondiente, remitiendo copia a la AFP, al afiliado, al empleador, a la Superintendencia de Seguridad Social y al INP (Caja de Reintegro).

²⁴ INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL. Preguntas frecuentes sobre el Bono de Reconocimiento [en línea].

Santiago de Chile. <<http://www.inp.cl/inicio/bono.php>> [consulta: 30 junio 2004].

Como consecuencia de la desafiliación se produce la llamada deuda por desafiliación, que es la diferencia que existe entre el valor de la cotización mensual para el sistema de AFP y el valor de la del Antiguo Sistema, durante el período en que el interesado estuvo afiliado al nuevo régimen.

Esta deuda por desafiliación se paga una vez que haya sido aprobada la solicitud, para ello el interesado debe enterar en el INP, las imposiciones correspondientes al Fondo de Pensiones y al Fondo de Desahucio o Indemnización por años de servicio del régimen respectivo, por el período que estuvo afiliado al nuevo régimen.

Para ese fin, el Instituto de Normalización Previsional liquidará esas imposiciones y la Administradora de Fondos de Pensiones deberá transferir los fondos desde su cuenta individual. Si éstos fueran insuficientes, la diferencia se cubrirá con cargo a las sumas que al trabajador le correspondan por concepto de desahucio o indemnización por años de servicio. Si no tuviere derecho a esos beneficios o si estos fuesen aún insuficientes para cubrir la deuda, el remanente se descontará mensualmente de la respectiva pensión en cuotas equivalentes al 20% de ésta.

Si, por el contrario, su saldo en la cuenta fuese superior al total de las cotizaciones a enterar en la Caja, la AFP debe devolver la diferencia directamente al interesado.

Para todos los efectos, se entiende que el trabajador se encuentra desafiliado del nuevo régimen, a partir del día 1º del mes siguiente al de la resolución emitida por la Superintendencia.

No obstante haberse autorizado la desafiliación del Nuevo Sistema, el Trabajador podrá optar nuevamente por reincorporarse a una Administradora de Fondos de Pensiones. Sin embargo, debe tener presente que, si por efecto de la desafiliación se originó una deuda con el Instituto de Normalización Previsional, ésta se mantendrá vigente hasta su pago.

Por otra parte, para todos los efectos del cálculo del Bono, la fecha de afiliación al nuevo sistema, en este caso, será la de la última afiliación.

Normas relativas a la Forma el documento del Bono de Reconocimiento.

De acuerdo con el D.L. 3.500²⁵, el reglamento del mismo D.L. y la circular N°1.220 de la Superintendencia de Seguridad Social el soporte material que contiene al Bono de Reconocimiento debe cumplir con varias formalidades.

En primer lugar, dicho documento debe confeccionado por intermedio de la “Casa de Moneda de Chile” y debe contar con las características necesarias para impedir su falsificación.

Además, debe incluir los siguientes datos:

Nombre, Rol Único Nacional, sexo, fecha de nacimiento del afiliado;

Nombre y domicilio del emisor, entendiéndose por tal aquella Institución Previsional en que el afiliado enteró su última cotización anterior al cambio de sistema previsional;

Número del documento.

²⁵ DECRETO LEY N° 3.500. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Artículo 5 transitorio. 1980.

Valor nominal del documento.

Moneda: que debe estar expresada en pesos.

Fecha de Emisión: Corresponde al último día del mes anterior a aquel en que el afiliado se incorporó al Sistema.

G) Fecha de vencimiento: Corresponderá a la fecha en que el afiliado cumpla la edad legal para pensionarse por vejez, 65 años si es hombre y 60 años si es mujer.

H) Firmas: El documento debe estar firmado por dos representantes del emisor, designados por éste, debidamente facultados, de acuerdo a las normas que rigen al emisor.

Reajustabilidad, Interés, Amortización y Rescate del Bono de Reconocimiento.

El monto nominal señalado en el Bono de Reconocimiento se reajustara en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al nuevo sistema previsional y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

También, devengará un interés compuesto del 4% real anual, que se capitalizara anualmente. Esta capitalización se hace por cada año vencido; sin embargo, si al hacerse exigible el Bono de Reconocimiento hubiere transcurrido una fracción de año, o uno o más años completos mas una fracción de año, corresponde aplicar una tasa de interés simple mensual, equivalente al 4/12%, por cada mes calendario completo de dicha fracción de año.

El Bono de reconocimiento se amortiza a la fecha de vencimiento. Ello, salvo que el afiliado fallezca, sea declarado inválido o se acoja al D.L. 2.448, en tales casos, la fecha de amortización corresponderá a la fecha del fallecimiento, a la fecha en que quede ejecutoriado el dictamen de invalidez o a la fecha que el Bono se hace liquidable, respectivamente y siempre que el documento Bono de Reconocimiento no se haya endosado a un tercero.

Si un Bono de Reconocimiento es extraviado, la institución que lo tenía en custodia (Administradora de Fondos de Pensiones o Instituto de Normalización Previsional), debe publicar en el Diario Oficial la pérdida del documento, con lo cual es anulado y posteriormente re-emitido por el Instituto de Normalización Previsional.

CAPITULO II

PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PARA SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. ALTERNATIVAS DE CÁLCULO. TOPES MÁXIMOS IMPONIBLES Y TIEMPO MÁXIMO RECONOCIBLE. VARIANTES DEL BONO. EXISTENCIA DE PERIODOS PARALELOS DE IMPOSICIÓN. GARANTÍA ESTATAL.

2.1. Personas que tienen derecho a solicitar el Bono de reconocimiento. Requisitos que deben reunir.

De acuerdo al artículo 4º transitorio del D.L. 3.500, tienen derecho a solicitar el Bono de Reconocimiento las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a.- Los afiliados al Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones que registren, a lo menos, 12 cotizaciones mensuales en alguna ex Caja de Previsión, en los cinco años anteriores a la publicación del D.L. 3.500, es decir, entre el 1º de noviembre de 1975 y el 31 de octubre de 1980, ambos inclusive, que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida en el antiguo sistema.

De conformidad a la circular N° 787 del 12 de Julio de 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social, las citadas cotizaciones deben corresponder a remuneraciones devengadas o a rentas declaradas, éstas últimas sólo en el caso de trabajadores independientes.

b.- Los Afiliados al Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones que no cumplan con los requisitos establecidos en el punto anterior y que registren, a lo menos, una cotización en alguna ex Caja de Previsión en el período comprendido entre el 1 de julio de 1979 y el mes anterior a la fecha de en que optaron por afiliarse al Nuevo Sistema

Previsional, correspondientes a remuneraciones devengadas o a rentas declaradas en ese mismo periodo y que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

2.2. Cálculo del Bono de Reconocimiento. Alternativas de cálculo.

2.2.1 El cálculo del Bono de Reconocimiento:

Se refiere al desarrollo de una de distintas fórmulas matemáticas, establecidas en el D.L. 3.500, en las que se utiliza un conjunto de datos y factores predeterminados que generan un resultado, a la fecha de afiliación al nuevo sistema previsional, que se denomina valor nominal. Hoy en día las fórmulas de Cálculo se han reducido a programas computacionales, por lo que el cálculo mismo, se realiza en forma automática por un sistema computacional, a cual sólo deben agregarse los datos del imponente.

Para el cálculo del Bono son determinantes los períodos en que registra impositivos un afiliado, pues de acuerdo con ello, debe escogerse la fórmula o alternativa de cálculo.

Se utiliza por la Ley la distinción entre los períodos que ella misma indica a propósito de los requisitos para tener derecho al Bono de Reconocimiento, así, se utilizará la alternativa de Cálculo 1, si el afiliado que ejerce la opción de cambio del sistema antiguo al nuevo, registra a lo menos 12 cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los 5 años anteriores a la publicación del D.L. 3.500; o la alternativa de Cálculo 3, en el caso que el afiliado no reúna los requisitos antes señalados pero registra impositivos en alguna Institución de Previsión antigua en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 1979 y la fecha del cambio de sistema.

No tener derecho a Bono de Reconocimiento origina la alternativa de cálculo N° 9.

Cabe señalar que las alternativas mencionadas, son fórmulas de cálculo e indican los datos exactos a utilizar, los cuales son procesados en forma computacional, por lo que, de acuerdo a la política del Instituto de Normalización Previsional, no existen posibilidades de error en el cálculo, a menos que, la información con que se alimenta el sistema computacional contenga errores en los antecedentes informados, tales como, tiempos, rentas, fecha de afiliación, sexo, fecha de nacimiento, desahucio o indemnización.

Alternativa de Cálculo N°1:

El art. 4º transitorio del D.L. 3.500 señala que para determinar el monto nominal del Bono de Reconocimiento de acuerdo a la alternativa de cálculo N°1, debe distinguirse entre afiliados al nuevo sistema en mayo de 1981 y afiliados al nuevo sistema con posterioridad a mayo de 1981.

Para los afiliados al nuevo sistema en mayo de 1981, debe calcularse el 80% por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones de los meses anteriores al 30 de junio de 1979, con un máximo de doce, actualizadas a esa fecha de acuerdo a los factores de actualización que publica mensualmente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para tal efecto, que se sujetan a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas;

PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PARA SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. ALTERNATIVAS DE CÁLCULO. TOPES MÁXIMOS IMPONIBLES Y TIEMPO MÁXIMO RECONOCIBLE. VARIANTES DEL BONO. EXISTENCIA DE PERIODOS PARALELOS DE IMPOSICIÓN. GARANTÍA ESTATAL.

y, su resultado se dividirá por el número de meses correspondientes a dichas imposiciones y este resultado se multiplicará por doce. El resultado que arroje será multiplicado por un cuociente que resulte de dividir el número de años y fracciones de año de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por 35. Dichas cotizaciones deberán corresponder a remuneraciones devengadas en períodos anteriores a mayo de 1981 y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

Si dicho cuociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.

El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre, y por 11,36, si es mujer.

El resultado así obtenido se multiplicará por los siguientes factores, denominado factor de incremento del Bono de Reconocimiento, dependiendo de la edad del trabajador a la fecha de afiliación:

Afiliados hombres

65 años o más 1,11

64 años 1,09

63 años 1,07

62 años 1,04

61 años 1,02

60 años o menos 1,00

Afiliados mujeres

60 años o más 1,31

59 años 1,29

58 años 1,27

57 años 1,24

56 años 1,22

55 años 1,20

54 años 1,18

53 años 1,16

52 años 1,15

51 años 1,13

50 años 1,12

49 años 1,10

48 años 1,09

47 años 1,08

46 años 1,06

45 años 1,05

44 años 1,04

43 años 1,02

42 años 1.01

41 años o menos 1.00

Por último, la cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Nuevo Sistema.

Tratándose de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante los meses anteriores al 30 de junio de 1979, con un máximo de doce, se considerará como remuneración a aquellas que sirvieron de base para éste subsidio. Sin embargo, si la institución emisora del Bono de Reconocimiento no dispone de la información sobre las remuneraciones indicadas, considerará en su reemplazo el monto del subsidio amplificado por el factor 1,18²⁶.

La principal característica de esta alternativa es que para su base de cálculo se consideran las últimas remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones, anteriores al 30 de junio de 1979, con un máximo de 12, actualizadas a esa fecha.

Las remuneraciones que registre, se suman, debidamente actualizadas al 30 de junio de 1979, su resultado se divide por el número meses correspondientes a las remuneraciones consideradas y se multiplica por 12, continuándose con el resto de la fórmula.

Para el caso de los afiliados al nuevo sistema con posterioridad a mayo de 1981, se determina el valor nominal del Bono aplicando la fórmula correspondiente a la alternativa 1, considerando para la base del cálculo, las 12 imposiciones anteriores a julio de 1979, a este monto se le suma el 10% de todas las rentas por las cuales se enteraron imposiciones entre mayo de 1981 y el mes anterior a la fecha de afiliación al sistema de A.F.P.:

Alternativa de Cálculo N°2:

Puede suceder que el afiliado que ha solicitado la emisión de su Bono de Reconocimiento, estime que las remuneraciones imponibles a utilizar para el cálculo del Bono, de acuerdo a la alternativa N°1 de Cálculo (las doce anteriores a julio de 1979) son menores que el promedio de las remuneraciones que obtuvo durante los 60 meses anteriores a junio de 1979 -retroactivamente- hasta junio de 1974, puede solicitar el cambio de alternativa de cálculo a la N° 2.

Es así como el art. 5° transitorio establece que si el afiliado estimare que las doce remuneraciones anteriores a Junio de 1979, obtenidas por él, sean menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, podrá solicitar al Instituto de Normalización Previsional -institución que debe otorgar el bono de reconocimiento- el reemplazo del valor de remuneraciones obtenidas en dicho período de medición, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, actualizados de acuerdo a los factores de actualización que publica mensualmente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para tal efecto, que se sujetan a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas y dividido por cinco.

²⁶ DECRETO LEY N° 3.500. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Artículo 4 transitorio. 1980.

PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PARA SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. ALTERNATIVAS DE CÁLCULO. TOPES MÁXIMOS IMPONIBLES Y TIEMPO MÁXIMO RECONOCIBLE. VARIANTES DEL BONO. EXISTENCIA DE PERIODOS PARALELOS DE IMPOSICIÓN. GARANTÍA ESTATAL.

El imponente que haya optado por la alternativa de Cálculo 2 deberá acreditar a satisfacción del Instituto de Normalización Previsional, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas.

La solicitud de esta alternativa de Cálculo debe ser expresa, a través de una Solicitud de Reclamo, pero sólo se puede otorgar si, al realizar el cálculo de acuerdo a la alternativa N°2, el monto nominal del Bono sea superior al otorgado por la alternativa N°1. Si el valor se mantiene o disminuye, se conserva la alternativa original.

La forma de calcular esta alternativa es igual a la alternativa N°1, sólo varían las rentas a considerar.

Alternativa de Cálculo N°3:

La alternativa de cálculo 3 se aplica por defecto, toda vez que el imponente, teniendo derecho al Bono de Reconocimiento, no registre rentas en el período requerido para la alternativa de cálculo N°1, pero tiene remuneraciones registradas entre julio de 1979 y el mes anterior a la fecha de incorporación al sistema de AFP.

De tal manera que si el imponente no registra a lo menos 12 cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión del antiguo sistema, en los 5 años anteriores a la publicación del D.L. 3.500; pero registra imposiciones en alguna de dichas Instituciones de Previsión en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1979 y la fecha del cambio de sistema, se le aplicara la alternativa de cálculo 3.

De acuerdo con el inciso 4° del artículo 4° transitorio del D.L. 3.500, el monto del Bono de Reconocimiento que le corresponde a estos imponentes es igual al 10% de las remuneraciones imponibles correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio de 1979 y el mes anterior a la fecha de incorporación al sistema de AFP. Dichas remuneraciones deben ser actualizadas en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre le último días del mes siguiente a aquel en que se devengaron cada una de ellas y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción de cambiar de sistema previsional.

En el caso de existir tiempo anterior a junio de 1979 que no sea suficiente para la alternativa de cálculo 1, este tiempo se reconoce en una clave especial computacional en la que se consigna el período de imposiciones anterior a junio de 1979, denominada Caja 28, pero las rentas de ese período no son consideradas.

Alternativa de Cálculo N°4:

Excede al propósito de esta tesis el estudio de esta alternativa de cálculo por referirse al sistema de previsión del Ejército de Chile y de Carabineros de Chile, en consecuencia, es utilizada para ex imponentes de las Caja De La Defensa Nacional (CAPREDENA) y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), respectivamente, las cuales son independientes al Instituto de Normalización Previsional, sin embargo dichos organismos y bajo su exclusiva responsabilidad envían toda la información necesaria a dicho Instituto el cual la procesa en sus sistema computacionales para la confección física del título Bono.

Agrego, además, que son necesarias 12 imposiciones anteriores a la fecha de afiliación a una A.F.P.

Alternativa de Cálculo N°7:

Esta alternativa de cálculo corresponde al caso de una persona cuyo historial previsional no fue encontrado en la Cuenta Individual respectiva, de acuerdo a lo informado por éste en la Solicitud de Bono de Reconocimiento. Es decir, si bien el imponente cotizó en alguna de las ex Cajas de Previsión, equivocó el nombre de la ex Caja o de su empleador en el caso de la Caja de Empleados Particulares (Empart), lo cual no permitió una búsqueda adecuada.

En este caso el Bono tiene valor nominal cero, pudiendo ser modificado en el momento en que el interesado reclame, aclare la información o presente nuevos antecedentes.

Alternativa de Cálculo N° 8:

En este caso existe discrepancia entre la información indicada por el ex imponente y la cuenta individual, sigue el mismo procedimiento que se indica a continuación²⁷.

2.2.8. Alternativa de Cálculo N° 9:

Esta alternativa se otorga a aquellos afiliados a una Administradora de Fondos Previsionales que no tienen derecho a bono de Reconocimiento, es decir, no cumplen con los requisitos establecidos por el D.L. N°3.500, por lo que se emite un Bono con monto cero, el que también puede modificarse si existen nuevos antecedentes aportados por el ex imponente.

2.3. Tiempo máximo reconocible y topes máximos imponibles.

Tiempo máximo imponible.

Es importante señalar que la Ley reconoce en el Bono, el tiempo cotizado por el afiliado, en el antiguo régimen previsional, sólo hasta abril de 1981, con un máximo de 35 años.

Si éste se afilió al nuevo sistema con posterioridad a mayo de 1981, esas imposiciones se reconocen sólo como rentas y no como tiempo en el cálculo del Bono, como aparece explicado en la alternativa de cálculo 1 para afiliados con posterioridad a mayo de 1981.

2.3.2. Límites máximos imponibles

Para los efectos del cálculo del Bono de Reconocimiento, las rentas computadas en el cálculo se consideran sólo hasta el límite máximo de imponibilidad vigente en cada período en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores, como es el caso de los trabajadores del sector Bancario, por así disponerlo el artículo 6° transitorio del D.L. 3.500 y del Poder Judicial.

²⁷ INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, El Bono de Reconocimiento, Conceptos Generales, En Reunión sobre el Bono de Reconocimiento, Santiago de Chile, 1993.

PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PARA SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. ALTERNATIVAS DE CÁLCULO. TOPES MÁXIMOS IMPONIBLES Y TIEMPO MÁXIMO RECONOCIBLE. VARIANTES DEL BONO. EXISTENCIA DE PERIODOS PARALELOS DE IMPOSICIÓN. GARANTÍA ESTATAL.

El artículo 25 de la Ley 15.386, disponía primitivamente que ha contar de su vigencia, ninguna persona podrá jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a 8 sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago. Además, declaraba exenta de imposiciones la parte de las rentas superiores al tope máximo indicado.

Posteriormente, se interpretó este art. por el art. 17 del DL 1770, de 1977 estableció que los límites de imponibilidad y beneficios a que se refiere dicho art. 25 serán, a contar del 1° de mayo de 1977 de 30 sueldos vitales mensuales del Area Metropolitana. Después, el art. 16 del DL 2.448, de 1978, determinó que tales límites, serán de 50 sueldos vitales del Area Metropolitana, a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, efectuada el 9 de febrero de 1979.

Por otro lado, el art. 50 del DL 307, de 1974 dispone que a contar del 1° de enero de 1974 serán aplicables a todas las instituciones de previsión los límites de imposiciones y de beneficios establecidos en el presente artículo. Estos límites se harán también extensivos a los distintos fondos para los cuales se impone, con la excepción de aquellos destinados a otorgar el beneficio de desahucio que actualmente no tengan límite impositivo. Se excluyó expresamente de esta normativa a los personales a quienes se aplican los decretos con fuerza de ley 1 y 2, de 1968, de los Ministerios de Defensa Nacional y de Interior, respectivamente.

Por otro lado el art. 5 del D.L. 3.501, señala que a contar de su entrada en vigencia estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 25 de la ley 15.386 y sus modificaciones, ya visto, lo que en definitiva registrará sólo para determinar el límite inicial de las pensiones.

2.4. Variantes del bono: Bono adicional por exonerado político, complemento del bono de reconocimiento y bono adicional por diferencia.

Por principio sólo existe un Bono de Reconocimiento. Sin embargo existen circunstancias que generan Bonos adicionales a partir de original que son:

Bono Original, que corresponde al que se ha estudiado a lo largo de esta tesis

Bono Adicional por Exonerado Político,

Complemento Bono de Reconocimiento; y,

Bono Adicional por Diferencia.

Bono Adicional por Exonerado Político.

Es un Bono adicional que se otorga al imponente que tiene la calidad de exonerado político, reconocida por el Ministerio del Interior, quien le ha concedido un abono de tiempo por gracia y que se encuentra afiliado a una Administradora de Fondos de Pensión, con derecho a Bono de Reconocimiento de acuerdo a la alternativa de cálculo 1.

Las principales características de este Bono son sólo constituye tiempo y no rentas, se emite como Bono Adicional, tiene iguales características que el Bono Original, se calcula basándose en los mismos parámetros o base de cálculo del Bono Original.

El Bono Exonerado, se calcula con las mismas rentas que sirvieron de base para el cálculo del Bono original y consiste en agregar a dicho cálculo el tiempo abonado por gracia. En consecuencia, es la diferencia que excede del monto nominal del Bono Original.

Para el caso de la Ley N° 19.234, artículo 4°, todas aquellas personas a quienes, por resolución del Ministerio del Interior, se les reconoce la calidad de exonerado político y que además, se encuentren afiliados al nuevo sistema previsional y tengan derecho a Bono, podrán acceder a la emisión de este Bono Adicional de Exonerado Político, abonando un período de tiempo por gracia.

El Bono Adicional como Exonerado Político, no es solicitado por el interesado a través de la Administradora de Fondos de Pensión, sino que el proceso comienza cuando el Ministerio del Interior emite el decreto que otorga al interesado la calidad de exonerado, luego es remitido directamente al Instituto de Normalización Previsional, por medio del Proyecto Exonerados, quien determina el tiempo adicional correspondiente en cada caso y lo envía a la División Bono de Reconocimiento para la emisión del Bono Adicional de Exonerado, para lo cual el Bono Original debe encontrarse emitido, en caso contrario, el interesado deberá suscribir previamente, la solicitud de cálculo y emisión en su A.F.P.

No tienen derecho al Bono adicional por Exonerado Político, las personas cuyos Bonos de Reconocimiento que fueron determinados con alternativa de cálculo N°3, a excepción de los emitidos por las ex Cajas Empart y sus Cajas auxiliares, que pagan desahucio.

Tampoco tiene derecho a este Bono adicional los Bonos emitidos con alternativa de cálculo N°9, pues ellos no tiene derecho al Bono de Reconocimiento Original.

Complemento Bono de Reconocimiento²⁸.

El cambio de sistema previsional de un trabajador, en algunos casos, traía consigo la pérdida de una parte de las garantías a las que tenían acceso los beneficiarios de afiliados al antiguo sistema. El Complemento del bono de reconocimiento surge, por tanto, de la necesidad de reconocer derechos previsionales otorgados por el sistema antiguo, a los beneficiarios de afiliados al nuevo sistema previsional.

De acuerdo al artículo 4 transitorio del D.L. 3.500 el Complemento del Bono de Reconocimiento tiene por objeto, precisamente, reconocer el derecho a pensión de los beneficiarios en el régimen antiguo.

Este Bono complementario, se otorga a aquellos afiliados que se pensionen por vejez o invalidez, no cubiertos por el seguro obligatorio y que optaron por el nuevo sistema hasta el 30 de abril de 1991, funcionando como estímulo para quienes estaban próximos a jubilar al momento del traspaso al Nuevo Sistema.

De la misma forma, si un ex imponente optó por ceder su Bono de Reconocimiento y se jubiló anticipadamente antes del 30 de abril de 1991, puede solicitar el complemento en su Administradora.

²⁸ INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, *El Bono de Reconocimiento, Conceptos Generales, En Reunión sobre el Bono de Reconocimiento, Santiago de Chile, 1993.*

PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PARA SOLICITAR EL BONO DE RECONOCIMIENTO. ALTERNATIVAS DE CÁLCULO. TOPES MÁXIMOS IMPONIBLES Y TIEMPO MÁXIMO RECONOCIBLE. VARIANTES DEL BONO. EXISTENCIA DE PERIODOS PARALELOS DE IMPOSICIÓN. GARANTÍA ESTATAL.

Para solicitar el complemento del Bono de Reconocimiento, en primer lugar, las personas deben tener derecho al Bono de Reconocimiento de acuerdo a la alternativa de calculo 1 o 2, no deben hacer uso de la opción a que se refiere el inciso quinto del artículo 4 transitorio del D.L. 3.500 (es decir, teniendo derecho a la alternativa de calculo 1 o 2, en segundo lugar no deben solicitar que el monto del bono de reconocimiento sea igual al 10% de las remuneraciones imponibles correspondientes), en tercer lugar debían pensionarse hasta el 30 de abril de 1991 por vejez o por invalidez en los casos no contemplados en el artículo 54 del mismo D.L., por último las expectativas de vida de los beneficiarios del solicitante con derecho a pensión de sobrevivencia deben exceder a la expectativa de vida del afiliado.

Para efectos del Complemento del Bono de Reconocimiento, la ley entiende por beneficiarios:

- Cónyuge que haya contraído matrimonio con él o la causante, con a lo menos 3 años antes de solicitado el beneficio.
- Cónyuge inválido o inválida.
- Hijos menores de 18 años, e hijos mayores de 18 años y menores de 24 que acrediten estudios en alguna institución educacional reconocida por el Estado.
- Hijos inválidos, de cualquier edad.
- Madre de hijo no matrimonial que acredite vivir a expensas del causante.
- A falta de los beneficiarios citados, los padres del causante, por los cuales perciba asignación familiar.

Si durante el tiempo que transcurriere entre la fecha en que el afiliado cumple los requisitos para pensionarse y aquella en que el complemento del Bono de Reconocimiento sea solicitado, un beneficiario perdiera la calidad de tal, no procederá considerarlo para el cálculo.

Para el mismo efecto, las expectativas de vida del afiliado y sus beneficiarios se determinarán considerando las edades de éstos a la fecha en que el afiliado cumpla 65 años de edad, si es hombre, o 60 si es mujer; o, a la fecha en que se solicite el complemento del Bono de Reconocimiento si la edad del afiliado fuere mayor que la establecida en el referido artículo.

Para determinar las expectativas de vida se utilizarán las Tablas que confeccione, para estos efectos, el Instituto Nacional de Estadísticas.

Este complemento se calcula de la siguiente manera:

Para los afiliados al nuevo sistema en mayo de 1981, debe calcularse el 80% por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base para las cotizaciones de los meses anteriores al 30 de junio de 1979, con un máximo de doce, actualizadas a esa fecha de acuerdo a los factores de actualización que publica mensualmente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para tal efecto, que se sujetan a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas; y, su resultado se dividirá por el número de meses correspondientes a dichas imposiciones y este resultado se multiplicará por doce. El resultado que arroje será multiplicado por un cuociente que resulte de dividir el número de años y fracciones de año de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por 35. Dichas cotizaciones deberán corresponder a remuneraciones devengadas en períodos anteriores a mayo de 1981 y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

Si dicho cociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.

El resultado anterior se multiplicará por 26 y por la suma de los valores que se obtengan al determinar, para cada beneficiario, la diferencia que resulte entre elevar a la expectativa de vida del afiliado el inverso multiplicativo de 1,04 y elevar a la expectativa de vida del beneficiario el inverso multiplicativo de 1,04, ponderada cada una de ellas por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo con lo definido en el artículo 79 del D.L. 3.500.

Para terminar, el resultado de la operación a que se refiere el párrafo anterior, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

El complemento del Bono de Reconocimiento deberá ser calculado por la Administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado, y deberá ser solicitado por ésta al Instituto de Normalización Previsional, para ser abonado en la cuenta individual del afiliado. El monto de dicho complemento se entenderá aprobado por la Institución requerida tanto por liquidarlo como por no objetarlo dentro de los 30 días siguientes de que le sea solicitado.

Será aplicable al complemento del Bono de Reconocimiento lo dispuesto en el artículo 10 transitorio y en el inciso tercero del artículo 12 transitorio del D.L. 3.500, es decir, será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas.

Si al momento de la opción, el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.

2.4.3. Bono Adicional por Diferencia.

Es aquel que se emite por la diferencia producida en el Bono Original al recalcularse, sobre la base de un reclamo, siempre que la diferencia sea positiva y siempre que se el Bono de Reconocimiento se encuentra cedido.

Tienen derecho a este Bono adicional, aquellos afiliados que habiendo cedido su Bono original, registran una Solicitud de Reclamo vigente en el INP, con anterioridad a la fecha de cesión del Bono o que han enterado imposiciones, con posterioridad a la emisión y cesión del Documento Bono. Lo anterior sólo opera cuando la modificación implique el aumento del valor nominal del Bono Original.

2.5. Existencia de periodos paralelos de imposición

Los períodos paralelos se incluyen como tiempo en el Bono sólo una vez y las rentas que se consideren en la base de cálculo se suman, hasta el tope máximo imponible.

2.6. Garantía Estatal.

La Garantía Estatal Es un respaldo financiero del Estado, que asegura a las pensiones un valor mínimo fijado por Ley y procede cuando se agotan los fondos del afiliado en la A.F.P. o cuando se emite un bono sin derecho.

En ambos casos, se debe cumplir por los afiliados a la A.F.P. que se pensionen por Vejez y tengan como mínimo 20 años de imposiciones en cualquier régimen previsional ya sea el Régimen Antiguo o en una A.F.P. o se pensionen por invalidez o fallezcan y registren como mínimo 10 años de imposiciones en cualquier régimen previsional.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

Los diversos procedimientos relacionados con el Bono de Reconocimiento se encuentran regulados por la Circular N° 1.220 de la Superintendencia de Seguridad Social, de 20 de Agosto de 1991, conjuntamente emitida como la Circular N° 1.028 de la Superintendencia de Valores y Seguros y Circular N° 691 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Procedimiento de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento²⁹.

En primer lugar es necesario señalar que no existe plazo para que un ex imponente del antiguo sistema previsional, afiliado al nuevo, solicite la emisión del Bono de Reconocimiento.

El afiliado debe suscribir una Solicitud de Cálculo y Emisión de Bono de Reconocimiento en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre incorporado, junto a ésta, debe completar el Anexo Detalle de Empleadores, si corresponde.

Cada administradora de Fondos de Pensiones debe poner a disposición de sus afiliados, en cada oficina de atención de público, el formulario de Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento y el Anexo-Detalle de Empleadores, contando con personal instruido a fin de ayudar a los afiliados que realizan dicho trámite.

Si se trata de trabajadores que se estén afiliando al Nuevo Sistema Previsional, la A.F.P. debe solicitarles que suscriban la Solicitud De Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento, junto con el Anexo-Detalle de Empleadores, conjuntamente con la solicitud de Afiliación.

Para el caso de afiliados que estén solicitando pensión de invalidez o vejez, normal o anticipada y que no hayan realizado el trámite de la Solicitud del Bono de Reconocimiento, deben hacerlo junto con la solicitud de pensión.

Puede suceder, que el ex imponente del Antiguo sistema previsional, haya fallecido o se encuentre inhabilitado por alguna razón, en este caso los formularios de Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento y el Anexo-Detalle de Empleadores son suscritos por uno de los beneficiarios indicados en el artículo 5° del D.L. 3.500, es decir, los componentes del grupo familiar del causante, el cónyuge sobreviviente, los hijos, y el padre o la madre del hijo(a) no matrimonial del causante; o, en su defecto, por un heredero propiamente tal o presunto, si aún no se hubiere obtenido la posesión efectiva de la herencia, que deberá suscribir el formulario de Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento y el Anexo-Detalle de Empleadores, junto con la solicitud de pensión de sobrevivencia.

²⁹

CIRCULAR N° 1220, Superintendencia de Seguridad Social, Santiago de Chile. 1991. 5 pp.

Para el caso que el beneficiario o heredero no contara con los antecedentes requeridos en los formularios indicados precedentemente, la Administradora de Fondo de Pensión que corresponda deberá requerir igualmente a este último la suscripción de dichos formularios, aunque sea de forma incompleta. El heredero o beneficiario en tal caso, deberá efectuar una declaración jurada simple en la que conste la imposibilidad de completar dichos formularios por falta de antecedentes, esta declaración será adjuntada al original de la Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento.

El formulario de Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento y su Anexo-Detalle de Empleadores, deber tener dos copias, Los destinos son los siguientes: El Original se envía al Instituto de Normalización Previsional, la Primera Copia permanece en la Administradora que tramita la solicitud y la Segunda Copia se entrega al solicitante.

La información requerida en el formulario de Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento en el aspecto Identificadorio es: Nombre completo del afiliado, Fecha de Nacimiento, Dirección particular (domicilio), Caja o Institución de Previsión en que cotizó por última vez antes de cambiarse al nuevo sistema previsional, Cédula de Identidad con dígito verificador, fecha de ingreso al nuevo sistema previsional, Administradora de Fondos de Pensión en que se encuentra afiliado a la fecha de solicitud y firma del solicitante. Se requiere, además, la siguiente información complementaria: Fecha de la solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento, Ciudad de inscripción del nacimiento y sexo, Caja o Institución de Previsión en que cotizó por última vez, Periodo cotizado en la última Institución de Previsión, otras Cajas o instituciones de previsión en las que efectuó cotizaciones, periodos cotizados en dichas instituciones y tratándose de ex imponentes del Servicio de Seguro Social, el número de inscripción interno y el nombre de pila de los padres del afiliado.

Por el otro lado la información requerida por el Anexo-Detalle de Empleadores , en cuanto a antecedentes identificatorios, es: Nombre completo del afiliado y Cédula de Identidad con dígito verificador. Los antecedentes complementarios requeridos son: Caja o Institución de Previsión, Nombre o Razón Social del empleador, rama, unidad o repartición, Ciudad de trabajo, grado o numero de serie, Periodo cotizado, Información referida a la ley de continuidad de la previsión, en cuanto a sí el afiliado se acogió a ella e institución de previsión donde presentó la solicitud de continuidad, en su caso.

Toda vez que una Administradora de Fondos de Pensiones recibe una Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento, debe verificar dentro de los 10 días corridos de recibida, si el interesado se encuentra afiliado en ella.

Del examen anterior puede resultar que el trabajador se traspasó con anterioridad a otra A.F.P., en este caso se deben remitir los formularios a la A.F.P. correspondiente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de la recepción. Este traspaso debe hacerse adjuntado los documentos a un nuevo formulario llamado “Traspaso de solicitudes y documentos Bono de Reconocimiento”.

Al igual, puede suceder que el solicitante nunca estuvo incorporado en la A.F.P. donde presentó la solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento, en este caso debe consultarse a las demás A.F.P. si se encuentra afiliado en ellas el solicitante. Para este fin se tiene implementado un procedimiento mensual de

consulta al resto del sistema. Las A.F.P. están obligadas a responder la consulta dentro de los 7 días corridos siguientes a la fecha de la consulta.

Si el interesado se encuentra afiliado a otra A.F.P. se le remiten a ésta los documentos correspondientes, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de su recepción, adjuntando el formulario de “Traspaso de solicitudes y documentos Bono de Reconocimiento”

Si el interesado no se encontrare afiliado al nuevo sistema previsional, la A.F.P. deberá notificar este hecho al interesado, a más tardar el día 10 o hábil siguiente del mes subsiguiente al de la recepción del formulario de solicitud de cálculo y emisión del bono de reconocimiento, para luego proceder a dejar sin efecto la solicitud indicada.

La mencionada Circular establece normas para el despacho del Formulario de Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento y el anexo-detalle de empleadores a las Instituciones de previsión.

Las Solicitudes de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento suscritas por los afiliados, sólo pueden ser cursadas después de haberse revisado que el afiliado no haya presentado una Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento con anterioridad, para lo cual la A.F.P. debe comprobar ese hecho, verificando el Registro Computacional o en la carpeta de cuenta individual del afiliado cuando corresponda (Traspaso de cuentas individuales, solicitudes cursadas durante el mes no ingresadas en el registro computacional).

En el caso de existir una Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento suscrita con anterioridad, la Administradora debe distinguir entre:

Una Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento suscrita y cursada a una institución de previsión. La última Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento recibida debe ser archivada en la carpeta de cuenta individual del afiliado y es utilizada sólo para reemplazar una Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento rechazada por alguna institución de previsión.

Tratándose de una Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento suscrita y a la fecha no cursada a una institución de previsión, la Administradora debe cursar la última Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento recibida, archivando la(s) anterior(es) en la carpeta de cuenta individual del afiliado.

Luego las Solicitudes de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento y sus respectivos anexos Detalle Empleador, deben ser remitidas a por la A.F.P. a la institución de previsión que corresponda, para el caso en estudio al Instituto de Normalización Previsional, a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al de su recepción. (nota: en otros casos a CAPREDENA o DIPRECA)

Se da orden expresa a fin que las Administradoras de Fondos de Pensiones ingresen en un registro al efecto los datos de las Solicitudes de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento enviadas a las instituciones de previsión, hasta el último día del mes anterior.

El procedimiento de emisión del Bono de Reconocimiento continua, en esta etapa, en el Instituto de Normalización Previsional.

Este Instituto pone a disposición de las Administradoras de Fondos de Pensión un informe de resultado de ingreso de todas las solicitudes de Bono de Reconocimiento. En

este informe se señalan que solicitudes se han acogido a tramitación y se devuelven a la respectiva A.F.P. las que han sido desestimadas, indicando la causal, todo ello los días 25 de cada mes o el día siguiente hábil.

Posteriormente, toca al Instituto de Normalización Previsional determinar el valor nominal del Bono de un ex imponente, cuestión que se lleva a cabo mediante las denominadas ALTERNATIVAS DE CALCULO, ya estudiadas.

El Instituto de Normalización Previsional debe enviar a la A.F.P. que corresponda, una cinta magnética con los antecedentes utilizados para el cálculo del Bono de Reconocimiento los días 15 de cada mes o el día hábil siguiente. Conjuntamente debe remitirse el documento Bono de Reconocimiento, junto con la nómina da cada uno de los afiliados para los cuales se hubiere emitido el mencionado Bono

En consecuencia, en el Instituto de Normalización Previsional, el procedimiento interno para la emisión del Bono de Reconocimiento es: a) Ingreso de la Solicitud de Cálculo y Emisión de Bono, b) Verificación de los Antecedentes previsionales, c) Si se rechaza la solicitud, se notifica a las AFP y se devuelven los antecedentes, d) Si acepta la solicitud, se asigna N° del Bono, se abre el expediente y se notifica a las AFP, e) Se informan los tiempos de imposiciones y las rentas imponibles, f) Se codifica la información, g) Se calcula valor nominal del Bono, h) Se emite, i) Se confecciona el título Bono en formato de especie valorada, por la Casa de Moneda; y, j) Se envía el documento a la A.F.P. solicitante.

Cuando la Administradora de Fondos de Pensiones recibe el documento Bono de Reconocimiento de un trabajador, debe verificar dentro de los 10 días corridos de recibido, si aquel trabajador se encuentra afiliado a ella o no.

Si el documento corresponde a algún afiliado de la Administradora de Fondos de Pensiones, en el mismo plazo señalado, deberá revisar que la información consignada en el documento Bono de Reconocimiento relativa al nombre, R.U.N., fecha de nacimiento, sexo y fecha de emisión sean concordantes con la información en poder de la Administradora. La fecha de emisión del Bono de Reconocimiento corresponde al último día del mes anterior a aquél en que el trabajador se afilió al nuevo Sistema Previsional. Si la Administradora detectase algún error en los antecedentes mencionados, debe devolver a más tardar el último día hábil del mes siguiente a su recepción, el documento Bono de Reconocimiento, a la Institución de Previsión que corresponda.

Para tal efecto, la Administradora utiliza el formulario “Devolución documentos Bono de Reconocimiento erróneos”, adjuntando al formulario el documento Bono de Reconocimiento objetado.

Por el otro lado, si el Bono de Reconocimiento corresponde a un trabajador no afiliado a la ella, la Administradora debe distinguir de cual de las siguientes situaciones se trata:

El afiliado se traspasó a otra A.F.P. con anterioridad: la Administradora receptora del documento Bono de Reconocimiento lo remite con el original y una copia del formulario “Antecedentes del Bono de Reconocimiento”, a la A.F.P. de destino de la cuenta individual de dicho trabajador, a más tardar el último día del mes siguiente al de su recepción, adjunto al formulario de “Traspaso de Solicitudes y documentos Bono de Reconocimiento”.

El trabajador nunca estuvo incorporado a la A.F.P. en la que solicitó la emisión del Bono de Reconocimiento, la Administradora receptora de los formularios deben consultar a las demás A.F.P. si el trabajador individualizado en el documento Bono de Reconocimiento presenta afiliación en alguna de ellas. Las otras Administradoras están obligadas a responder dentro del plazo de 7 días desde la fecha de la consulta.

Si la Administradora consultada responde que el trabajador se encuentra afiliado en ella, se le remite el Bono de Reconocimiento con el Formulario "Antecedentes del Bono de Reconocimiento" en igual fecha y procedimiento.

Alternativamente, si el trabajador se encuentra vinculado a más de una Administradora, la A.F.P. receptora del documento, a más tardar el día 10 o hábil siguiente del mes subsiguiente al de su recepción debe interponer un reclamo en representación del afiliado. Entre los días 18 y 20 al del dictamen que resuelva la situación previsional del afiliado, debe remitirse a la A.F.P. de término, el Bono de Reconocimiento respectivo.

Si, por el contrario el trabajador no se encuentra afiliado al nuevo sistema previsional, la A.F.P. receptora del documento Bono de Reconocimiento deberá devolverlo a la Institución remisora.

Una vez que la Administradora de Fondos de Pensiones determina que el Bono de Reconocimiento pertenece a uno de sus afiliados, debe enviarle, en el mes subsiguiente al de su recepción, por correo certificado, los "Antecedentes del Bono de Reconocimiento" que a su vez le ha remitido la Institución previsional correspondiente en una cinta magnética.

El paso siguiente por parte de la A.F.P., es enviar a custodia el Bono de Reconocimiento a más tardar el último día hábil del mes siguiente al envío de la notificación al afiliado. Esta custodia es de exclusiva responsabilidad de la Administradora.

Una vez en custodia, el documento Bono de Reconocimiento no puede ser retirado, sino es por uno de los siguientes motivos:

- a) Para enviarlo a ser liquidado a la Institución de Previsión que corresponda.
- b) Para enviarlo a corrección en virtud del artículo 5 transitorio de la Ley 18.646, a solicitud de la Institución de Previsión emisora.
- c) Para reclamarlo, a solicitud del afiliado o de sus beneficiarios.
- d) Para enviarlo a visar a la Institución de Previsión que corresponda, cuando el afiliado haya suscrito una solicitud de pensión de vejez anticipada.
- e) Para enviarlo a la Compañía de Seguros a que haya sido endosado, previa autorización del afiliado.
- f) Para transarlo en alguna institución del mercado secundario formal, previa autorización del afiliado.
- g) Para devolverlo por desafiliación.
- h) Para los efectos del traspaso de una cuenta individual a otra A.F.P.

En este caso, el documento Bono de Reconocimiento debe ser enviado dentro de la correspondiente Carpeta de Cuenta Individual, en conformidad a las normas que regulan los traspasos.

Procedimiento de Tramitación de Solicitudes de cobro Anticipado del Bono de Reconocimiento³⁰.

³⁰

CIRCULAR N° 1220, Superintendencia de Seguridad Social, Santiago de Chile. 1991. 19 pp.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 12 transitorio del D.L. 3.500, los afiliados que en el antiguo sistema previsional hubieren podido pensionarse con edades inferiores a 65 años, si son hombres, o 60 si son mujeres, de acuerdo a lo establecido en el DL No. 2.448, de 1978, tienen derecho a que su Bono de Reconocimiento se haga exigible a contar de la fecha en que cumplieren la edad correspondiente.

En atención a lo anterior, las Administradora debe ceñirse al siguiente procedimiento:

En primer lugar, deben poner a disposición de sus afiliados, en cada oficina de atención al público, un formulario de “Solicitud de Cobro Anticipado del Bono de Reconocimiento”.

La Solicitud de Cobro Anticipado de 1 Bono de Reconocimiento debe ser llenada por el interesado en quintuplicado. El original, la primera y segunda copia se envían a la institución emisora del Bono de Reconocimiento; la tercera copia queda en la Carpeta de cuenta individual del afiliado y la cuarta copia se entrega al afiliado.

Para la recepción y despacho de las solicitudes de cobro anticipado del Bono de Reconocimiento a la Institución de Previsión Emisora, la Administradora no podrá dar curso a una solicitud cuando compruebe, en la carpeta individual del afiliado la existencia de un documento “Bono de Reconocimiento – Informe sin derecho” o de un documento en el cual el afiliado hubiera manifestado no tener derecho a Bono de Reconocimiento. Para este caso debe informar al afiliado, mediante carta certificada los motivos por los cuales dicha solicitud no ha sido cursada.

La Administradora tiene un plazo no superior a 15 días corridos, de recibida dicha solicitud, para despacharla a la Institución previsional emisora del Bono, mediante un listado que se confecciona en original y copia.

El original, debidamente timbrado por la A.F.P., se entrega junto con las solicitudes. La Administradora la entrega con la copia, en la cual debe estar estampado el timbre de recepción de la Institución de Previsión.

Una vez que la Institución emite un pronunciamiento respecto de la procedencia del cobro anticipado un Bono de Reconocimiento, devuelve a la A.F.P., las dos copias de la solicitud, debidamente llenadas, con firma y timbre del organismo.

Si la Institución de Previsión aprueba el cobro anticipado del Bono de Reconocimiento, la administradora procede a dicho cobro. Si por el contrario, lo rechaza se archivarán las copias en el expediente de pensión del afiliado, debiéndose comunicar tal decisión al afiliado a mas tardar el último día hábil del mes siguiente al de la recepción del informe por parte de la Institución de Previsión.

Procedimiento de Reclamo del Bono de Reconocimiento³¹.

Una vez emitido el Bono de Reconocimiento, el ex imponente es informado por su A.F.P., de los antecedentes que se consideraron en dicha emisión, el afiliado debe revisar que el tiempo del Bono hasta abril de 1981, las rentas, la fecha de afiliación, los datos identificatorios (nombre, R.U.N., sexo y fecha de nacimiento) y Cajas de Previsión consideradas, estén de acuerdo a lo que le corresponde según su vida laboral.

³¹

CIRCULAR N° 1220, Superintendencia de Seguridad Social, Santiago de Chile. 1991. 21 pp.

Si detecta algún error, tiene derecho a solicitar se corrija el Bono de Reconocimiento, presentando el formulario “Solicitud de Reclamo” ante su Administradora de Fondos de Pensión, dentro del plazo de 2 años contados desde la recepción por carta certificada por el afiliado de los antecedentes del Bono de Reconocimiento, entendiéndose que la fecha de notificación fue el quinto día desde la certificación de despacho por correo de los antecedentes señalados.

Las causales de Reclamo del Bono de Reconocimiento son: nueva alternativa de Cálculo, Rentas Imponibles Erróneas, tiempo de Afiliación Incompleto, Rentas paralelas No o Mal Consideradas, Fecha de Afiliación Errónea, Datos Identificatorios Erróneos, Cajas No Consideradas en el Cálculo, Monto de Indemnización Mal Calculado.

En consecuencia, se entiende como Reclamo, al derecho que tiene un afiliado de solicitar la corrección de su Bono de Reconocimiento, para lo cual debe llenar un formulario único, normalizado por la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, en la A.F.P. en que se encuentre afiliado, en la que manifiesta estar en desacuerdo con los antecedentes del Bono.

En la mencionada solicitud de reclamo debe indicar la causal del reclamo, la fecha de notificación; y, además adjuntar los siguientes antecedentes, cuando corresponda.

Anexo- Detalle empleadores, si el que ha utilizado la Institución emisora no ha considera a todos lo empleadores.

Original, fotocopia o copia de planillas de pago de imposiciones, en el caso de fotocopias el afiliado debe certificar la autenticidad de estas por medio de notario.

Antecedentes de convenio de pago de imposiciones, si hubiera lugar a ello.

Libretas del Servicio de Seguro Social, no canjeadas, si el afiliado hubiere impuesto en dicha Institución.

Hoja de servicios, en caso de ser ex imponentes de CAPREDENA.

Periodos de cotización.

El formulario de “Solicitud de Reclamo del Bono de Reconocimiento”, junto al documento y la documentación que el afiliado presente, son enviados por la Administradora de Fondos de Pensiones al Instituto de Normalización Previsional a mas tardar el día 20 de cada mes.

Una vez recepcionado el Reclamo por el Instituto de Normalización Previsional, éste debe pronunciarse acerca de la procedencia del Reclamo. Si procede el reclamo, se deja sin efecto el Bono de Reconocimiento impugnado, se origina la corrección del Bono y se genera un nuevo título en especie valorada.

A continuación, el Instituto de Normalización Previsional envía el nuevo Bono a la Administradora solicitante, quien notificará al Afiliado de la nueva emisión y los antecedentes respectivos, el que tiene un nuevo plazo de 2 años para volver a presentar una Solicitud de Reclamo en caso de seguir disconforme. Este nuevo reclamo se tramita conforme a las mismas normas.

Es importante destacar que al ser procedente la corrección del Bono de Reconocimiento, el Instituto de Normalización Previsional puede ser corregir dicho documento tanto por la causal que se reclama o por cualquier otro error que detecte, por lo que el monto del Bono puede aumentar o disminuir, independientemente del motivo del reclamo.

Por otro lado, el Instituto de Normalización Previsional puede rechazar el Reclamo en caso de existir una Solicitud de reclamo sin fecha de notificación, de una solicitud fuera de plazo; o, en el caso de no adjuntarse el Título Bono Original, en estos casos se devuelve el Bono de Reconocimiento y la solicitud de reclamo a la Administradora de Fondos de Pensión, con una carta que indica el motivo del rechazo.

Visación del Bono de Reconocimiento³².

La Visación es la revisión de los antecedentes identificatorios y previsionales del Bono de Reconocimiento por parte del Instituto de Normalización Previsional, a petición de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Este trámite es previo; y, además, requisito para que el afiliado ceda sus derechos sobre el mencionado Bono a una Compañía de Seguros, trámite necesario para que pueda jubilar anticipadamente.

Visado el Bono de Reconocimiento, es devuelto a la Administradora el timbre que indica que el Bono es susceptible de endoso.

El procedimiento de Visación del Bono de Reconocimiento, comienza con la presentación por parte del afiliado de la “Solicitud de Pensión de Vejez Anticipada” en la Administradora de Fondos de Pensiones, la que dentro de los 10 días hábiles debe remitir al Instituto de Normalización Previsional una copia de la solicitud de pensión de vejez anticipada y el Documento o Título Bono de Reconocimiento, para su visación. Así el Instituto antes referido procede a verificar el monto del Bono de Reconocimiento y recalcarlo, si procediere.

Los trámites realizados por el Instituto de Normalización Previsional son: El análisis del Expediente jubilatorio; Si procede corregir el Bono, se emite nuevo documento y luego se visa; Si la emisión está correcta, el Bono se visa; Se imprime el timbre en el dorso que certifica que el título es susceptible de endoso; y, se envía Título a la A.F.P.

El plazo que tiene el mencionado Instituto para devolver el Bono de Reconocimiento visado es de 15 días corridos desde su recepción.

Un Bono visado sólo puede ser corregido mediante la presentación de una solicitud de reclamo por parte del afiliado en su A.F.P., el que se ajusta al procedimiento ya visto. Sin embargo, si el Bono ha sido cedido a una Compañía de Seguros o a un tercero no puede ser corregido por vía administrativa, ni por medio de una Solicitud de Reclamo presentada con posterioridad a la Cesión.

Es posible que el se desista de pensionarse anticipadamente, en este caso, el Bono permanece en la Administradora sin ser cedido y se espera que el afiliado cumpla con alguno de los requisitos legales para jubilar en forma normal, en ese momento se envía el documento nuevamente al Instituto de Normalización Previsional para su Liquidación.

³²

CIRCULAR N° 1220, Superintendencia de Seguridad Social, Santiago de Chile. 1991. 31 pp.

Liquidación del Bono de Reconocimiento³³

Se entiende por liquidación, la actualización del valor nominal de un Bono de Reconocimiento (IPC más 4% de interés anual) y su posterior pago al tenedor del título, en la fecha de su vencimiento, una vez que se han cumplido las causales para que el afiliado o sus beneficiarios obtengan el pago de la pensión, es decir, cumplimiento de la edad legal en el caso de pensión de vejez (60 años de edad para las mujeres y 65 para los hombres), invalidez, fallecimiento o cobro anticipado.

En primer lugar, la Administradora tiene un plazo determinado para cobrar el Bono de Reconocimiento, según corresponda:

- 5 días de notificado el fallecimiento de un afiliado;
- 5 días contados desde la fecha en que ha quedado legalmente ejecutoriado un primer dictamen de invalidez de un afiliado que no se encuentra cubierto según lo dispuesto en el artículo 54 del D.L. 3.500;
- 5 días contados desde la fecha en que ha quedado legalmente ejecutoriado un segundo dictamen de invalidez, en el caso que el primero haya sido impugnado;
- 180 días antes que un afiliado cumpla la edad legal para pensionarse por vejez;
- A más tardar dentro de los 10 días de recibida una solicitud de cobro anticipado del Bono de Reconocimiento, aprobada para pago inmediato por la respectiva Institución de Previsión; y,
- 30 días hábiles de la fecha en que un afiliado tenga derecho a cobro anticipado de Bono de Reconocimiento.

El procedimiento a seguir dependerá de, si el afiliado cuenta con Bono de Reconocimiento emitido, si sólo cuenta con una Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento o si no cuenta con ninguno de los requisitos anteriores.

Para los afiliados con Bono de Reconocimiento emitido, la Administradora correspondiente debe solicitar la liquidación del Bono de Reconocimiento, enviando a la institución de previsión que emitió dicho documento lo siguiente:

- El Bono de Reconocimiento y su respectiva Solicitud de Liquidación, que, a su vez, debe contener la siguiente información relevante: Fecha de causal de liquidación con indicación del día, mes y año en que sucedió; la Causal de liquidación; Fecha y firma del representante de la Administradora.

En cuanto a la fecha de la causal de liquidación, se indicará la fecha en que el afiliado cumple la edad legal para pensionarse por vejez, si la causal es de vejez. En el caso de invalidez es la fecha a partir de la cual se devenga la pensión, correspondiendo ésta a la señalada en el primer dictamen o la fecha en que quede ejecutoriado el segundo dictamen, en su caso. Para el caso de fallecimiento, como es lógico, la fecha del fallecimiento. Y en el caso de cobro anticipado, la fecha señalada por la institución de previsión.

La Administradora debe, asimismo, enviar el documento original o fotocopia autorizada por la A.F.P. que certifique la causal de cobro del Bono de Reconocimiento, es decir: En caso de vejez, el certificado de nacimiento del afiliado; en caso de fallecimiento, el certificado de defunción y de nacimiento del afiliado; para el caso de invalidez, copia del dictamen o resolución aprobatoria, el certificado de nacimiento y el certificado de cobertura; y, en el

33

CIRCULAR N° 1220, Superintendencia de Seguridad Social, Santiago de Chile. 1991. 23 pp.

caso de cobro anticipado, el certificado de nacimiento y copia de la solicitud aprobada por la Institución emisora del Bono de reconocimiento.

Los documentos señalados en los párrafos precedentes deben ser enviados junto al Formulario de entrega y recepción de solicitudes de liquidación.

Tratándose de los afiliados sin documento Bono de Reconocimiento emitido, pero con Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento cursada en alguna Institución de Previsión, la Administradora debe solicitar la liquidación del Bono de Reconocimiento enviando, a la institución de previsión, que corresponda: Carta de la Administradora donde se indique la información señalada anteriormente; Documento original o autorizado por la A.F.P. que certifique la causal del cobro del Bono de Reconocimiento, ya señalado; formulario de entrega y recepción de solicitudes de liquidación indicado, acompañado de las solicitudes de liquidación que corresponda.

Por último, la Administradora de aquellos afiliados sin Bono de Reconocimiento emitido y sin Solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento cursada a alguna Institución de Previsión, debe solicitar al afiliado en cuestión o a sus beneficiarios, según corresponda, la información necesaria, mediante la suscripción de un formulario destinado al efecto y remitir estos antecedentes a la institución de previsión que corresponda a más tardar al quinto día hábil de recibidos, junto al formulario de entrega y recepción de Solicitudes de Liquidación.

No obstante, la Administradora de Fondos de Pensión se exceptuará de realizar lo anterior si se trata de un afiliado dependiente que inició labores por primera vez a partir de enero de 1983, o si se tratase de un afiliado que hubiese manifestado por escrito, él o sus beneficiarios, según corresponda, que no tiene derecho a Bono de Reconocimiento. La liquidación del documento Bono de Reconocimiento, sólo puede ser solicitada a los organismos previsionales después de haber confirmado que el documento Bono respectivo, no ha sido previamente liquidado, consultando para este efecto el registro computacional y demás documentación que dispusiere, si a la fecha de la consulta no hubiese sido ingresado al registro computacional ya señalado.

Recibida la documentación anterior por el Instituto de Normalización Previsional, éste realizará el siguiente procedimiento para proceder a la liquidación del Bono de Reconocimiento: Recepción de la Solicitud de Liquidación; Análisis del Expediente; Si procede corregir el Bono se modifica, siempre que no se encuentre visado; Si la emisión está correcta, el Bono se liquida de acuerdo a lo indicado anteriormente; Se genera la resolución de pago, Se informa al tenedor del título (Administradora, Compañías de Seguros y Otros) y a la Tesorería del Instituto de Normalización Previsional, quién emite el cheque del pago.

Las instituciones de previsión que concurren al pago de los Bonos de Reconocimiento y su complemento, se encuentran establecidas en el Reglamento del D.L. 3.500, en su artículo 100.

En primer lugar se señala a las instituciones de previsión en las que el imponente hubiere cotizado, y a las cuales no les corresponda el otorgamiento del Bono de Reconocimiento, y su complemento, si correspondiera, que deben concurrir al pago de este documento a su vencimiento, en proporción a los años que el imponente cotizó en ellas respecto del total de años de cotización que hayan sido utilizados en el cálculo del Bono de Reconocimiento.

Además, si el imponente hubiere cotizado simultáneamente en dos o más instituciones de previsión, los años de duración de dichos períodos se dividen por el número de dichas

instituciones en que cotizó simultáneamente, siendo de cargo de cada una de ellas el cociente, respectivo para efectos del cálculo indicado anteriormente.

Y, por último, la concurrencia se manifestará en un pago al momento en que el Bono, su complemento o ambos se hagan efectivos, que se hará por la institución de previsión respectiva, a aquella que haya emitido el Bono.

Si una Administradora recibiera la liquidación del documento Bono de Reconocimiento una vez que el afiliado se haya traspasado de A.F.P., debe devolverlo a la Institución de Previsión que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción indicando la Administradora de destino de la cuenta individual a la que debe emitirse el nuevo documento de pago.

En otro ámbito, es conveniente señalar que tratándose de Bonos de Reconocimiento que se han emitido con la alternativa de cálculo N°9, no pueden ser pagados. No obstante y aunque la alternativa N°9 indica que el afiliado no cumple con los requisitos para acceder a un Bono de Reconocimiento, no significa, necesariamente, que esta persona no registre impositivos en el antiguo sistema. Por lo tanto, la forma de liquidar este Bono es la emisión de un Informe de Tiempo para Garantía Estatal, en el que se indica la cantidad total de años cotizados que se registran en el Instituto de Normalización Previsional hasta la fecha de afiliación.

Una vez liquidado un Bono y siempre que éste no haya sido cedido, el afiliado, si no está de acuerdo con la liquidación, puede presentar una solicitud de reclamo, la que sigue el mismo proceso interno de una solicitud de reclamo normal y si procede genera una Reliquidación del Bono.

La reliquidación del Bono de Reconocimiento consiste en el pago del monto actualizado de la diferencia generada al corregir un Bono de Reconocimiento liquidado, en razón de un reclamo presentado por el afiliado en su Administradora de Fondos de Pensiones y aceptado por el Instituto de Normalización Previsional.

Como se explicó anteriormente, al existir una solicitud de reclamo el Bono puede aumentar o disminuir su valor nominal, por lo tanto, la Reliquidación puede generar una diferencia a favor del afiliado, pagándose a la Administradora o en contra del mismo, en cuyo caso, la Administradora debe descontar el valor de la Cuenta del afiliado y devolverlo al Instituto de Normalización Previsional.

CAPITULO IV

PROCEDENCIA DE DECLARACION DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO Y EFECTOS JURIDICOS DE DICHA DECLARACION .

34

Durante los últimos años se ha planteado una cuestión de gran importancia jurídica, teórica y práctica relativa a la posibilidad que el Instituto de Normalización Previsional pudiera solicitar en tribunales la declaración de Nulidad de Derecho Público de los Bonos de Reconocimiento mal emitidos por el mismo Instituto; y, en definitiva, a obtener la devolución de los dineros pagados en exceso por él, en diversos Bonos de Reconocimiento que han sido cedidos por los beneficiarios de los mismos.

El problema se suscita en el cambio de Interpretación de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones de la Circular Conjunta N° 1220, de las Superintendencias de Seguridad Social, Valores y Seguros y de AFP. En dicha circular se establecieron una serie de criterios generales a fin de instruir a sus fiscalizados sobre diversas materias, entre ellas los procedimientos de control en el trato jurídico de los Bonos de Reconocimiento.

Asimismo, se estableció un procedimiento ágil y amplio para lograr subsanar los errores cometidos por el Instituto emisor de Bonos de Reconocimiento en los mismos.

De acuerdo a la antigua interpretación de la Circular mencionada, el Instituto de Normalización Previsional debía informar a la Administradora de Fondos de Pensiones que, producto de una revisión, se había(n) constatado error(es) en el Bono de Reconocimiento y en consecuencia se habría generado un saldo negativo en contra del afiliado. La Administradora devolvía el documento para su modificación.

Posteriormente, y amparándose en los artículos 33 y 34 del D.L. 3.500, la Superintendencia de AFP instruyó a las administradoras, por medio del Oficio N° J 19.776 de 1997, a fin que no devolvieran al Instituto de Normalización Previsional dichos documentos. La razón de dicho cambio es que el Bono de Reconocimiento es de propiedad del afiliado a la A.F.P., y en consecuencia, las Administradoras de Fondos de Pensión no tienen facultades de disposición sobre los Bonos de Reconocimiento.

Como efecto de este cambio de criterio, las Administradora de Fondos de Pensiones se negaron a entregar los Bonos de Reconocimiento al Instituto de Normalización Previsional

34

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, El Bono de Reconocimiento, Conceptos Generales, En Reunión

sobre el Bono de Reconocimiento, Santiago de Chile, 1993.

para su reliquidación. Posteriormente, muchos de aquellos, conforme a su regulación, fueron cedidos a Compañías de Seguros, que lo han transado en el mercado secundario de valores.

La Superintendencia de Seguridad Social, por oficios 5.937 de 01 de abril de 1998 y 16.830, de 24 de agosto de 1998, solicitó a la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones que reconsiderara el oficio citado anteriormente, ya que se estaría apartando del criterio acordado en la Circular Conjunta N°1220.

La Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, por oficio J 12.650 de 22 de septiembre de 1998, reitera a la Superintendencia de Seguridad Social sus criterios y le representa que ésta última también ha modificado tácitamente los criterios comunes, a raíz de lo expuesto en su oficio ordinario N° 10.096, en que ha sentado el principio de irrevocabilidad unilateral de los Bonos de Reconocimiento luego de su visación o liquidación.

La Superintendencia de A.F.P. no cambió de postura, arguyendo que el Bono de Reconocimiento, una vez liquidado, se encuentra dentro del patrimonio de los afiliados.

Así, el problema planteado consiste en determinar si dichos Bonos de Reconocimientos pueden declararse nulos y reemitirlos.

Con relación a la cuestión jurídica, hay que tener en consideración que tienen relevancia los siguientes tópicos:

-Si es o no la Nulidad de Derecho Público insaneable, imprescriptible y de pleno derecho.

-Si están facultados los órganos de la Administración para solicitar la declaración judicial de nulidad, respecto de sus propios actos.

-Qué alcance tienen sus efectos para los terceros de buena fe.

-Qué estatuto se aplica a falta de una profusa regulación constitucional del tema.

-Cuales son las consecuencias jurídicas que producen dicha declaración de nulidad, sobre todo, qué responsabilidades genera y respecto de quien la declaración de un acto nulo.

Como se aprecia, ninguno de los puntos anteriores son tratados con unanimidad por la doctrina y la jurisprudencia.

La Nulidad de Derecho Público, según la opinión mayoritaria de los tratadistas, surge de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Es decir, la regulación sustantiva de ella se encuentra en la Constitución, sin una profusa regulación y con ausencia total de regulación legal de la materia.

Lo primero que hay que plantear entonces, es si los presupuestos de la declaración de nulidad de un Bono de Reconocimiento cedido se enmarcan o no dentro de los presupuestos constitucionales de la Nulidad.

El artículo 6° prevé la sujeción de la administración a la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Política. El principio que subyace es el de supremacía constitucional.

El artículo 7° establece el principio de legalidad, en resumen: en Derecho Público sólo puede hacerse aquello que esté expresamente permitido, dentro de la competencia y lo límites legales de actuación del Estado.

PROCEDENCIA DE DECLARACION DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO Y EFECTOS JURIDICOS DE DICHA DECLARACION INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, El Bono de Reconocimiento, Conceptos Generales, En Reunión sobre el Bono de Reconocimiento, Santiago de Chile, 1993. .

Se concluye que la contravención a la supremacía constitucional y a la vinculación positiva de la administración al derecho, son los presupuestos que generan la sanción constitucional. En primer término, la nulidad del acto que contraviene, y en segundo lugar, las sanciones y responsabilidades que la ley señale.

De acuerdo a ello, es necesario preguntarse si los errores que han llevado al Instituto de Normalización Previsional a calcular los Bonos de Reconocimiento equivocadamente, se incluyen dentro de los presupuestos de gravedad que la Constitución prevé para que un acto administrativo no produzca efecto alguno y genere responsabilidad.

En resumen, la jurisprudencia administrativa vigente en torno a la invalidación de los actos administrativos es la siguiente.

La Contraloría General de la República, ha planteado lo siguiente. Respecto de los errores en la emisión de actos administrativos, la opinión de la Contraloría General de la República ha sido que dichos errores deben ser soportados por la administración, sobre todo cuando han alcanzado el patrimonio de un sujeto, y con mayor razón cuando han sido transferidos a terceros adquirentes.

Ha aseverado también la Contraloría General de la República, que la declaración de Nulidad de un acto no puede afectar a terceros de buena fe que adquirieron un derecho al amparo de ese acto. Los terceros de buena fe que hubieren adquirido derechos sobre la base de un acto administrativo irregular, no podrían ser afectados por nulidad alguna (Dictámenes N° 2.196, de 199:1, 19.966 y 31.49:3, de 1995 y 40.267, de 1997).

En opinión de profesor Soto Kloss, la invalidación de los actos irregulares de la administración tiene límites precisos.

Resulta improcedente en algunos casos, por la necesidad de mantener estables las situaciones jurídicas que se han producido como consecuencia de esas actuaciones ilegítimas del Estado o sus organismos, ello debido que no pueden desconocerse los efectos derivados de esos actos defectuosos, particularmente cuando ellos alcanzan en primer término a sus destinatarios, y en segundo lugar, a terceros de buena fe, respecto de los cuales dichos actos han hecho surgir verdaderos derechos con consecuencias patrimoniales y que se han creado al amparo y en el convencimiento de proceder dentro de una ámbito de juridicidad, no pudiendo en consecuencia afectarles los errores cometidos por la administración.

Sólo podría invalidarse el acto cuando ha intervenido la mala fe del que se ha beneficiado con los efectos del acto nulo. Procede la invalidación, si el beneficiario de mala fe ha inducido a error a la administración, presentando declaraciones, testimonios o documentos falsos, o cuando conocía el vicio que lo invalidaba, sin que correlativamente exista la obligación de la administración de conocer o deber conocer el vicio que invalida el acto.

Pero el error de la administración, máxime cuando se presume que actúa dentro de los márgenes de la legalidad, no puede afectar derechos adquiridos de buena fe. Esto plantea un problema de legitimación activa, ya que la presunción de legalidad de los actos de la administración debiese ser destruida por ella misma, argumentando que sin ser inducida por un tercero de mala fe, incurrió en error, y que ese error es de tal entidad, que el acto vicioso debe ser declarado nulo, teniendo que retrotraerse las cosas al momento inmediatamente anterior a la génesis del acto nulo.

En la especie, no se trata de la devolución de dineros que conformen una mera expectativa, ni de documentos representativos de cotizaciones previsionales. Se trata de

reintegrar al patrimonio fiscal dineros que han sido adquiridos por un sujeto en particular, y que han generado pensión de jubilación, es decir un derecho adquirido, en cuya materialización han intervenido terceros que han transado documentos públicos en el mercado secundario, transforma en una prima de una póliza que ha servido de base a una renta vitalicia.

Se ha producido una subrogación real de dineros, traspasados de una Administradora de Fondos de Pensiones a una Compañía de Seguros, que de buena fe adquirió un documento representativo de determinada cantidad de dinero, y que ha materializado el negocio en las condiciones y con las expectativas que dicho valor líquido le auguraba. Lo mismo es válido respecto del pensionado. Lo anterior reforzado por la presunción de legalidad de los actos administrativos, y específicamente de los Bonos de Reconocimiento, presunción que se extrae además del texto constitucional, del DL 3.500, la ley 18.646 y la ley 18.768.

Debe definirse entonces en forma precisa y concienzuda quién habrá de ser legítimo contradictor del INP, quién deberá comparecer a los tribunales a afirmar la validez de los actos, o su convalidación, quién en definitiva vaya a ser afectado por la declaración de nulidad.

Aparejado al tema de la procedencia de la declaración de nulidad de derecho público, debe tenerse presente en forma seria las implicancias que tendrá ésta. La infracción al principio de legalidad y al de supremacía constitucional que habilita la declaración de nulidad, produce las responsabilidades y sanciones que la ley establece.

En una alusión genérica, la Carta Política se refiere en primer término a la infracción de la norma del artículo 60 de la Constitución, es decir, la sujeción de los Órganos de la administración a la Constitución y la ley. Luego, reforzando el anterior criterio, declara la Constitución que el acto en contravención al artículo 70, infracción al principio de vinculación positiva de la administración al Derecho, extralimitación de funciones e infracciones de ley en el actuar del Estado y sus órganos, es nulo y genera las responsabilidades y sanciones que la ley señala.

Según las tendencias de la doctrina contemporánea, estos artículos hay que entenderlos referidos directamente al artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política, en conjunto con el cual constituirían un estatuto constitucional de la responsabilidad del Estado, de carácter sustantivo, especial y diferente del régimen común de la responsabilidad extracontractual.

El artículo 38 inciso 2° establece que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Por otro lado, el Consejo de Defensa del Estado y parte minoritaria de la doctrina han interpretado esta norma en el sentido adjetivo. Es decir, sería una norma que, reforzando los presupuestos de responsabilidad de los artículos 4° y 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, establece la competencia absoluta de los Tribunales ordinarios de justicia para conocer de las reclamaciones de los particulares respecto de la responsabilidad del Estado, a la cual se aplicarían las reglas del Código Civil. Meramente, sería una norma atributiva de competencia, concordante con el artículo 73 de la Constitución.

No obstante, en opinión del profesor Soto Kloss, e importante jurisprudencia de los Tribunales, esta norma en concordancia con los artículos 6° y 7° del texto constitucional,

PROCEDENCIA DE DECLARACION DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO Y EFECTOS JURIDICOS DE DICHA DECLARACION INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, El Bono de Reconocimiento, Conceptos Generales, En Reunión sobre el Bono de Reconocimiento, Santiago de Chile, 1993. .

constituyen un estatuto sustantivo de la responsabilidad extracontractual del Estado, diferente del estatuto común establecido en el Código Civil, y con características propias, que se pueden resumir en lo siguiente:

1. Se trata de una responsabilidad extracontractual imprescriptible.
2. Tiene carácter objetivo, es decir, no sería necesario como factor de atribución de responsabilidad, el dolo o la culpa.
3. Corolario de lo anterior implicaría la imposibilidad de atenuar ni exonerarse de la responsabilidad.
4. Así, bastaría con probar el daño, ya que del acto nulo se extraería el nexo causal.

El otro aspecto importante es la culatoriedad del documento Bono de Reconocimiento y los efectos que dicha declaración, provocarían en terceros que han adquiridos derechos de buena fe.

Además, debe analizarse caso por caso la situación de cada uno de los eventuales demandados, a fin de determinar si su actuación ha sido dolosa o no. Esto es, si el Instituto de Normalización Previsional fue inducido de mala fe a error, y estas personas se han aprovechado de su propio dolo, o si por el contrario ha sido un error del Instituto en que no participó el beneficiario.

Si no hay intervención del beneficiario putativo en la inducción a error por parte del Instituto, la jurisprudencia administrativa y judicial ha establecido el principio de protección a la buena fe y a la seguridad jurídica, estableciendo que la Nulidad de un acto no puede afectar a terceros de buena fe que adquirieron un derecho al amparo de ese acto.

Siguiendo este principio, se ha afirmado por la Contraloría General de la República que los terceros de buena fe que hubieren adquirido derechos sobre la base de un acto administrativo irregular no podrían ser afectados por Nulidad alguna, (Dictámenes N° 2.196 de 1993, 19.966 y 31.493 de 1995 y 40. 267 de 1997) como ya se comentó.

Por otro lado, el Instituto de Normalización Previsional, siguiendo a la Superintendencia de Seguridad Social, ha sostenido que puede modificar los Bonos de Reconocimiento emitidos, hasta la visación del documento, cuando el afiliado al nuevo sistema decide la modalidad de pensión "Renta Vitalicia", o hasta la liquidación del documento, cuando se produce el siniestro previsional, edad para jubilar, declaración de invalidez, etc.

Los argumentos sostenidos por la Superintendencia, y defendidos por dicho Instituto ante los tribunales, han discurrido sobre la base de considerar la emisión del Bono como una mera expectativa, en tanto que la liquidación y visación pasarían a fijar el patrimonio previsional del afiliado, transformándose en derecho adquirido.

En estricto rigor jurídico, lo que ocurre es que desaparece luego de la consolidación del patrimonio previsional el documento "Bono de Reconocimiento", que deja de ser un documento representativo de cotizaciones previsionales para transformarse en dineros afectos al financiamiento de una pensión. Ello ocurre cuando el pensionado está en modalidad de retiro programado o cuando recibe una pensión periódica vía renta vitalicia, luego de ser cedido el documento, caso en el cual la situación se hace más engorrosa, ya que los dineros que se han percibido por concepto de Bono no pasan a propiedad del afiliado, sino que se subroga en la renta vitalicia.

Hay que recordar además, que el acto que dio origen al Bono en este caso ha alcanzado a un tercero de Buena fe que es la Compañía de Seguros respectiva.

VI CONCLUSIONES

Del conjunto de esta memoria, el aspecto mas relevante que presenta el Bono de Reconocimiento como Institución Jurídica, es su naturaleza de Acto Administrativo.

Es así como en cada Capítulo de esta Memoria queda de manifiesto este carácter. Primero se analizó someramente los elementos propios del acto administrativo contenidos en el Bono de Reconocimiento, tales como, la declaración de voluntad externalizada y específica para otorgarlo, la emanación proveniente de un órgano de la Administración del Estado, investido como tal y dentro de su competencia, la exigencia de basarse en un supuesto de hecho real como es la existencia de cotizaciones en el antiguo régimen y la afiliación del imponente al nuevo; y por último la exigencia que todo lo anterior debe manifestarse en las formas prescritas por la legislación.

Después se señalan todos los requisitos subjetivos y objetivos establecidos en la regulación, respecto del Bono de Reconocimiento, así como quienes y con que requisitos pueden solicitarlo, como la forma que exige la legislación para su emisión.

Mas adelante se abordó en forma exhaustiva todos los procedimientos administrativos, establecidos en razón de resguardar los principios de legalidad y publicidad del Bono de Reconocimiento, de acuerdo a su naturaleza de acto administrativo. De manera que para obtener la emisión, la visación y el cobro o liquidación de aquél, es necesario seguir un camino exhaustivamente regulado.

En el mismo sentido y para respetar el principio de defensa de todo acto administrativo, la regulación contempla la existencia de un procedimiento de reclamo general, para el caso que el titular del Bono no estuviere de acuerdo con dicho documento.

En todo caso, siempre es posible que el procedimiento de reclamo no satisfaga plenamente al solicitante, por lo que siempre le será posible accionar en tribunales. En este caso, corresponderá a estos últimos, el deber de pronunciarse acerca de la solicitud correspondiente.

Dicha petición puede tener forma de demanda en juicio ordinario presentada ante tribunales de Santiago, por ser éste último el domicilio del Instituto de Normalización Previsional, emisor del Bono de Reconocimiento. La competencia será de los Jueces de Letras en Lo Civil, de acuerdo a la jurisprudencia mayoritaria.

Aunque también puede revestir la forma de un recurso de protección incoado ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Por el otro lado, al Instituto de Normalización Previsional, emisor del documento, le es más difícil obtener la invalidación del Bono de Reconocimiento, ante algún error producido en su emisión, por ello se expuso la inviabilidad de solicitar la declaración de nulidad de aquél ante tribunales.

VII BIBLIOGRAFIA

CIRCULAR N° 1220, Superintendencia de Seguridad Social, Santiago de Chile. 1991.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 243, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1953.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.340 BIS. Santiago de Chile. Editorial Jurídica. 1930.

DECRETO LEY 3.500, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1997.

DECRETO LEY 3.501, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1997. GUICHARD PEREZ, Marcela y Toro Reyes, Mónica. Los procedimientos especiales en la legislación nacional. Memoria (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2000.

HUMERES MAGNAN, Héctor y Humeres Noguera, Héctor. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 15ª ed. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1997.

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, El Bono de Reconocimiento, Conceptos Generales, En Reunión sobre el Bono de Reconocimiento, Santiago de Chile, 1993

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL. Preguntas frecuentes sobre el Bono de Reconocimiento [en línea]. Santiago de Chile. <<http://www.inp.cl/inicio/bono.php>>.

LEY N° 8.569, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1946.

LEY N° 10.383. Santiago de Chile. Editorial Jurídica. 1954.

LEY N° 10.475. Santiago de Chile. Editorial Jurídica. 1952.

LEY N° 15.840, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1964.

LEY N° 15.386, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1963.

PANTOJA BAUZA, Rolando, “Concepto de acto administrativo”, Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1960